

**JOSÉ LUIS CEA GARCÍA***Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad Autónoma de Madrid*

-
- ¹ Desarrollo de la intervención en el Seminario: Impacto en las empresas españolas de la implantación de las normas internacionales de contabilidad (IAS). Cursos de Verano Universidad Complutense. El Escorial 30/7/2002.
 - ² Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma. (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España). Ministerio de Economía. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid, 2002.
 - ³ El autor ha formado parte de la Comisión de Expertos que ha elaborado el susodicho Libro Blanco, en cuya página 17 se dice textualmente: «El presente informe se aprobó, por asentimiento unánime de los asistentes, en el pleno de la Comisión de Expertos, celebrada en el Salón de Actos de la Real Academia de la Historia, el 26 de junio de 2002». Dado que el contenido de este trabajo expone «una disidencia parcial pero sustancial con el Libro Blanco de la reforma», el autor se ve precisado a tener que aclarar que en la referida sesión aprobatoria del Libro Blanco ya manifestó esta postura, es decir, su aprobación con determinadas reservas, como lo atestigua la transcripción literal del correspondiente párrafo del acta oficial de dicha sesión: «D. José Luis Cea manifiesta y desea dejar constancia de que sin perjuicio de estar de acuerdo con muchos de los aspectos recogidos en el Informe, tiene algunas discrepancias que, aunque no son muchas numéricamente, considera que son sustanciales. También entiende que algunos temas importantes no están tratados suficientemente y que existen omisiones que podrían haber tenido una distinta consideración. Como en cualquier caso hará públicas dichas observaciones personales, también las hará llegar oportunamente a la Secretaría de la Comisión, y se adjuntarán al acta definitiva de la presente sesión». El presente trabajo es una expresión concreta de algunos de los puntos de disidencia parcial pero sustancial del autor con el texto del Libro Blanco.

Sumario:

Introducción.

La adaptación al modelo IASB. Una apuesta pragmática y de lógica política evidente por parte de la UE. Un paso adelante con insuficiencias notorias en el camino de la comparabilidad interempresarial en el escenario de la globalización de los mercados.

1. La subsistencia de dos grandes modelos reguladores IASB y US-GAAP impide hablar de momento de comparabilidad interempresarial a escala global.
2. La existencia de soluciones contables alternativas en el modelo IASB exige una convalidación selectiva de una única solución contable para aspirar a una comparabilidad satisfactoria con garantía de fiabilidad de la información.
3. La defensa de la imagen fiel exige una adaptación selectiva (aceptación parcial) de las normas IASB. El problema de la calidad o idoneidad parcial de las soluciones IASB.
4. Evitar la introducción de normas IASB no acordes o incompatibles con nuestro ordenamiento legal (mercantil, financiero, fiscal...) o con nuestro entorno socioeconómico y cultural.
5. Mantener determinados márgenes de decisión contable propia por imperativos de nuestra política económica nacional.
6. Adoptar soluciones contables nacionales que preserven la objetividad y el automatismo y que refuercen la fiabilidad de la información contable ante los mercados.
7. Preservar la terminología española en nuestra regulación contable ante la adaptación al modelo IASB.

La adaptación de algunas normas IASB de mayor novedad y relieve en nuestra futura regulación contable.

8. La eventual introducción del régimen valorativo IASB: *fair value*.
9. Tratamiento del llamado resultado no materializado.
10. La magnitud fondos propios o patrimonio neto.
11. El tratamiento contable del fondo de comercio.

Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Quisiera comenzar mi intervención con unos trazos generales sobre mi relación, visión y posición personal sobre el tema de la adaptación de las normas IASB en nuestra regulación contable española.

- He seguido de cerca la evolución del proceso de la «nueva estrategia contable» de la UE que ha culminado formalmente con la decisión –mediante Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 7/6/2002– de aplicación en el espacio europeo de las normas IASB al menos para las Cuentas Anuales Consolidadas (CAC) de las sociedades europeas cotizadas. Tuve el privilegio de formar parte del grupo de trabajo (*Task Force*) –junto con mi compañera Begoña GINER, designados ambos por la Presidencia del ICAC– como representantes españoles en la primera fase de la nueva estrategia (estudio de la compatibilidad de las Directivas y de las normas –entonces IASC–). Luego, al cambiar la representación del ICAC, seguí elevando opiniones y sugerencias sobre los sucesivos borradores del proceso presentado por la Comisión UE.
- He formado parte de la Comisión de Expertos sobre el Libro Blanco participando en varias subcomisiones, entre ellas la Subcomisión de Opciones. He mantenido en todas las discusiones una posición no precisamente de asentimiento incondicional con los contenidos del proceso de adaptación al IASB. Me remito por ejemplo al Informe elevado bajo mi Dirección de la Subcomisión de Opciones, con la elevación incluso de 16 opiniones discrepantes con la posición mayoritaria de dicha Subcomisión ⁴.
- Antes de la formalización del acuerdo de la UE de adaptación de las normas IASB, he mantenido una línea de análisis crítico del referido proceso de adaptación, cuando llegara el momento, por parte de la regulación contable española en un artículo publicado en *Partida Doble* ⁵.

⁴ Ver Informe sobre la situación actual... *Op. cit.* pp. 422-440.

⁵ «La regulación contable española y el modelo normativo IASC: Un debate sobre su adaptación». N.º 116. Noviembre, 2000. pp. 4-17.

- Posteriormente, dirigí en cooperación con mi compañero Ricardo BOLUFER un curso monográfico sobre el tema en la UIMP (verano del 2001 en Santander), donde expuse una visión reflexiva y crítica del proceso ⁶.
- En el año 2001 elaboré un libro monográfico titulado *Armonización Contable Internacional y Reforma de la Contabilidad Española* ⁷, en el que, en su primera parte, como su título lo corrobora, desarrollé una percepción desde la crítica de la armonización contable internacional (no es un proceso inocuo ni puramente técnico y la comparabilidad informativa interempresarial tiene bastante de mito ante la existencia de distintos flancos débiles –comparabilidad nominal o aparente *versus* comparabilidad efectiva– o con significación económica auténtica) y, en su segunda parte, expuse –como dice su título– algunas premisas sobre la adaptación de la regulación contable española al modelo IASB, incluyendo un diseño personal del nuevo modelo organizativo-funcional de la regulación contable española, siempre intentando hacer un análisis argumentado de mis posiciones desde una perspectiva crítica, frente a la posición prácticamente sumisa o convencida *a priori* de la bondad intrínseca de todo lo que viene dado en los textos IASB que suele ser el denominador común o lo más frecuente que se encuentra con respecto al tema.
- Por último, he manifestado mi acuerdo con reservas al texto del Libro Blanco elevado por la Comisión de Expertos, reservas que se plasmarán en un escrito detallado de lo que denominaré «motivos de una disidencia parcial pero esencial», cuya redacción tengo entre manos, el cual, aunque no forma parte integral del texto del Libro Blanco oficialmente publicado, por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión obviamente acatada en el plano democrático aunque no compartida en el intelectual, pero que en todo caso haré lo posible para que se difunda y pueda ser conocida y, en su caso, espero pueda reportar alguna utilidad de cara a la reforma de la regulación contable española. Como decía en su momento el joven Dylan: «Hoy los tiempos están cambiando», también lo están haciendo y de qué modo tan traumático en relación con todo lo que se mueve en torno a la contabilidad empresarial y ya veremos en qué quedan ciertas supuestas verdades del modelo IASB y otras supuestas bondades (valor razonable, beneficio no realizado, no amortización del fondo de comercio, etc.) que cuestiono o sobre las que mantengo dudas, creo que al menos argumentadas ⁸.
- Evidentemente con esta tarjeta de presentación sobre el tema central de este curso –aparte de quienes conocen mi trayectoria o estilo literario sobre asuntos contables en general de «Galopador contra el viento» (sólo es la consecuencia de cumplir con el deber que yo creo que tiene el teórico)– nadie pensará que lo que voy a exponer aquí (en los pocos minutos disponibles) vaya a ser precisamente una posición de mera afirmación o asentimiento incondicional hacia la introducción del modelo IASB en nuestra regulación contable, sino más bien lo contrario, es decir, expondré una visión más bien crítica –constructiva en todo caso–,

⁶ Una percepción desde la crítica de la armonización contable internacional y algunas premisas sobre la adaptación de la regulación contable española. Seminario sobre: La reforma de la contabilidad española en el marco de la contabilidad internacional. Julio, 2001.

⁷ Ministerio de Economía. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid, 2001.

⁸ El contenido de este artículo es una expresión condensada de esta disidencia.

es decir, dando salidas alternativas a las inadecuaciones detectadas. En todo caso, el muestreo que puedo exhibir aquí y ahora es mucho más limitado que el que pudiera y me gustaría también ofrecer –está en parte ya expuesta con detalle mi posición sobre el proceso en los trabajos o aportaciones mencionados y estará aún más completa cuando salgan a la luz con más detalle mis motivos de la disidencia parcial pero esencial con el contenido del Libro Blanco. Es culpa, o acierto según se mire, del escaso tiempo disponible.

- En todo caso, quiero que quede clara una cosa. Más allá de lo que pudiera pensarse de mi postura eminentemente crítica en el caso tratado, estoy a favor de una aproximación cada vez mayor de las regulaciones contables nacionales, pero en modo alguno a suscribir una uniformidad absoluta entre todas ellas, y menos aún a suscribir al pie de la letra y acríticamente las soluciones o planteamientos que vengan expuestos en cualquier modelo regulatorio (sea el IASB o cualquier otro), si no superase satisfactoriamente en determinados puntos la prueba de racionalidad económica que es exigible encontrar en cualquier norma contable. Entiendo, pues, que la futura reforma de nuestra actual regulación contable en su proceso de armonización contable internacional, tomando como modelo de referencia próximo el IASB, debe tener en cuenta estos planteamientos generales realistas y otros de más detalle o nivel de especificación que paso a desarrollar y justificar.

LA ADAPTACIÓN AL MODELO IASB. UNA APUESTA PRAGMÁTICA Y DE LÓGICA POLÍTICA EVIDENTE POR PARTE DE LA UE. UN PASO ADELANTE CON INSUFICIENCIAS NOTORIAS EN EL CAMINO DE LA COMPARABILIDAD INTEREMPRESARIAL EN EL ESCENARIO DE LA GLOBALIZACIÓN DE LOS MERCADOS

La regulación contable española actual (englobando en este término el régimen general o común –PGC 1990 y desarrollos complementarios– más los regímenes especiales encomendados al Banco de España, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y Comisión Nacional del Mercado de Valores) goza de un nivel de normalización y de calidad suficientemente contrastadas.

Tiene por supuesto su entronque de armonización natural más próximo en las Directivas contables de la UE, con trazados imperfectos e insuficientes para los tiempos que corren de globalización creciente de los mercados, especialmente los financieros, que demandan e impulsan una mayor armonización de contenidos y a una escala internacional superior al recinto de los países de la UE.

Desde tales premisas, lo primero que hay que subrayar, por tanto, es que la necesidad de reformar el marco de la regulación contable en el seno de la UE y de modo especial, por derivación de ello, en el caso de nuestro país, se debe sobre todo y más que nada, al sentido pragmático de ir a un modelo de armonización contable internacional más acentuado (no se identifique esto ni mucho menos con una conformidad total lo cual, en mi opinión, sería una visión desacertada y contraproducente de la cuestión) ante el escenario señalado de la globalización de los mercados financieros, afectando en primera instancia y como es natural a los principales protagonistas de esos mercados, a las compañías cotizadas en los mercados organizados y regulados.

El que la UE haya decidido hacerlo (a través de un Reglamento comunitario) tomando como patrón el modelo de normas contables internacionales (IASB) representa sobre todo una apuesta pragmática y desde luego con un trasfondo de lógica política evidente (haberlo hecho en favor del modelo US-GAAP hubiera sido menos presentable ante los pueblos de los Estados miembros de la UE), pero no debemos caer en la confusión –sería menos perdonable, intelectualmente hablando, que esto ocurriera a los miembros de la comunidad académica especializados en el estudio de la Contabilidad empresarial– de que esto va a resolver de golpe y de la mejor manera posible el problema o demanda de la información contable comparable a escala universal y mucho menos aún el de una información neutral y regida por la racionalidad económica para todas las empresas del globo, etc., ya que habría todavía notorias insuficiencias y deficiencias de las que hay que ser conscientes, algunas de las cuales intentaré glosar aquí.

1. La subsistencia de dos grandes modelos reguladores IASB y US-GAAP impide hablar de momento de comparabilidad interempresarial a escala global.

Con la adaptación al modelo normativo IASB no se va a alcanzar en puridad la comparabilidad informativa interempresarial que se dice precisan los mercados financieros globalizados, por cuanto que seguirían existiendo dos grandes bloques de normalización contable internacional: a) el que actúa aplicando el modelo US-GAAP; b) el que actúa siguiendo literalmente o con un grado de aproximación suficiente, el modelo IASB.

Es cierto que existe una cercanía bastante acentuada entre ambos modelos normativos o, quizás para ser más exactos una influencia importante del modelo US-GAAP sobre el modelo IASB, por el predominio de las concepciones anglosajonas dentro del núcleo decisorio en IASB, pero no es menos cierto también que todavía subsisten puntos de discrepancia importantes entre las soluciones prescritas en ambos modelos y por otro lado hay que señalar también que está por ver que los informes contables preparados según las soluciones del modelo IASB vayan a ser aceptados automáticamente por la autoridad reguladora de los mercados norteamericanos.

En consecuencia, hay que decir a quienes tanto confían en el paso dado por la UE de adopción del modelo IASB, que no se logrará en verdad la armonización contable principal y que subsistirá el espectáculo de desconfianza y perplejidad que se ha desatado últimamente con respecto a la contabilidad empresarial, mientras subsista el hecho anómalo de que una empresa pudiera tener unos datos (particularmente de sus resultados) aplicando las reglas IASB y otros muy distintos aplicando las reglas US-GAAP. Hablar de armonización contable internacional y de comparabilidad interempresarial por exigencia de los mercados financieros vía IASB, cuando queda fuera y en pie nada menos que la normalización US-GAAP (o sea las empresas que siguen este sistema y los mercados que lo exigen) suena un tanto ilusorio. Claro que habrá quien aduzca que todavía era peor la situación previa de armonización parcial y limitada resultante de las actuales Directivas contables dentro de la UE, pero esto último no invalida la objeción principal de que información de las empresas de la UE según el esquema normativo IASB no garantiza la armonización ni la comparabilidad universal que se dice demandan los mercados en el escenario actual de la globalización, sino que

representa tan sólo un paso hacia delante en esta línea, con el escollo principal pendiente de resolver todavía de la subsistencia de los dos grandes modelos informativos referidos que es a la postre el meollo del asunto. En suma, no hay por qué lanzar precipitadamente las campanas al vuelo con respecto a la consecución del objetivo de información contable armonizada a escala universal, comparable y aceptable automáticamente en los distintos mercados financieros internacionales para las empresas de la UE, por el hecho de presentar ésta (al menos la información consolidada de sus grupos cotizados) según las normas IASB.

2. La existencia de soluciones contables alternativas en el modelo IASB exige una convalidación selectiva de una única solución contable para aspirar a una comparabilidad satisfactoria con garantía de fiabilidad de la información.

Con la introducción y aplicación de los contenidos normativos que en estos momentos recogen los distintos textos IASB (NIC/NIIF) no se va a obtener necesariamente información contable directamente comparable entre las empresas que utilizasen el susodicho modelo. En efecto, hay que tener en cuenta que con relativa frecuencia el modelo IASB ofrece para distintos hechos, transacciones o situaciones empresariales un doble orden de soluciones contables aceptables (tratamiento de referencia o preferente y tratamiento alternativo), soluciones que a veces son contrarias o incluso contradictorias entre sí (a veces, como dice la NIC 8. Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, posibilitando opciones tan opuestas entre sí como imputar los efectos dimanantes de cambios en las políticas contables o de los errores fundamentales, ya a la cuenta de resultados, ya a patrimonio neto sin pasar por resultados).

Es evidente que aplicando un sistema normativo como es IASB, en el que abundan normas abiertas o con soluciones plurales admisibles para determinados hechos empresariales, no se puede alcanzar la comparabilidad interempresarial efectiva de los respectivos informes contables de las empresas que lo aplican, pues unas podrían haber elegido una solución y otras otra de las posibles en relación con un mismo hecho, con datos contables muy distintos para un mismo hecho en unas empresas y en otras.

Por consiguiente, la adaptación europea al modelo IASB debería corregir esta anomalía decantándose, como criterio general, por una única solución contable para cada caso, elección que no necesariamente tendría que ser siempre la que los textos IASB denominan tratamiento de referencia o preferencial (*benchmark treatment*), sino aquella que en cada caso se considere más adecuada, desde la racionalidad económico-financiera del problema subyacente y siempre desde el objetivo informativo de la Imagen Fiel.

En tal sentido, el mecanismo de convalidación de las normas contables IASB previsto en el Reglamento de adaptación de éstas, asigna tal cometido a la Comisión de la UE a través del Comité Regulador de la Contabilidad, debiendo salir de aquí una convalidación que, como mínimo, eliminase las situaciones de dobles opciones contables, eligiendo una única solución y los Estados miembros deberían instar a la Comisión a actuar en tal sentido.

De no producirse esta eliminación de las opciones dobles en el pronunciamiento de convalidación de los textos IASB que debe emitir preceptivamente la Comisión a tenor del susodicho Reglamento, la posible comparabilidad informativa entre unas empresas y otras dentro del espacio de la UE quedaría seriamente menoscabada en términos reales, al poder elegir cada empresa de forma discrecional la alternativa contable que considerase conveniente aplicar o que favorecería a sus intereses informativos. En consecuencia, parece elemental exigir esta elección de una única solución contable en las distintas normas IASB dentro del proceso de convalidación de éstas a emitir por la Comisión de la UE, con el fin de erradicar en lo posible el indeseado fenómeno conocido como contabilidad creativa (en esta primera versión suave o «light» del fenómeno: elección dentro de las normas contables de la solución que se considere conveniente cuando se permitan varias opciones) y de paso garantizar una comparabilidad de cifras interempresariales.

En resumidas cuentas, una regulación de soluciones únicas generalizadas para cada problema o situación de circunstancias similares es la vía de fortalecer la objetividad y el automatismo (evitar la subjetividad, juicios de valor, visiones interesadas, etc.) del proceso de elaboración-presentación de la información contable empresarial contribuyendo a reforzar su fiabilidad o credibilidad, objetivo este que hoy más que nunca es preciso fortalecer ante la pérdida de confianza que se está produciendo como consecuencia de los últimos escándalos empresariales aflorados, basados de una forma u otra en manipulaciones de naturaleza contable.

En todo caso, entendemos que si el pronunciamiento de convalidación de la Comisión de la UE pasara por alto esta cuestión y permitiera la vigencia íntegra del sistema de dobles opciones que actualmente contienen los textos IASB, en tal caso nuestra regulación contable en su proceso de reforma por adaptación al modelo IASB debería prescribir el régimen de solución contable única, por lo general, para cada hecho, situación o transacción empresarial, inclinándose en cada caso por aquella opción que sea más adecuada en términos de racionalidad económico-financiera de los hechos en cuanto al objetivo informativo de Imagen Fiel (si procede de IASB bien, pero si fuera mejor la solución o una de las soluciones de nuestra regulación contable –lo que no es corriente que ocurra– se debería elegir esta última).

Esta línea de actuación debería ser mantenida al menos en relación con los espacios de decisión que quedan conferidos a la potestad de cada Estado miembro (Cuentas Anuales –CA– individuales de sociedades cotizadas y CA consolidadas e individuales de sociedades no cotizadas). Ello sin perjuicio, naturalmente, de seguir demandando ante los órganos competentes de la Comisión de la UE que es preciso superar el mecanismo anómalo de las normas abiertas o soluciones dobles alternativas como requisito indispensable para poder hablar de comparabilidad interempresarial a partir de las respectivas cifras contables ofrecidas.

3. La defensa de la imagen fiel exige una adaptación selectiva (aceptación parcial) de las normas IASB. El problema de la calidad o idoneidad parcial de las soluciones IASB.

Con la introducción literal de las distintas soluciones contempladas en los diferentes textos normativos no estaremos «importando» necesariamente de modo generalizado mejores soluciones contables que las que actualmente imperan en la regulación contable propia de la UE (Directivas

Contables), ni por supuesto en el régimen actual de nuestra regulación contable española (desarrollo con peculiaridades propias y en compatibilidad con el marco de las Directivas), ni en materia de cómputo de las magnitudes contables ni tampoco en materia de presentación normalizada de la información contable.

En definitiva, no puede caerse en el error de confundir la necesidad de una apertura pragmática y políticamente viable o presentable en la UE hacia la armonización contable internacional (aproximación o adaptación al modelo IASB, mas no adopción literal o al pie de la letra de sus distintos textos), con la mejor calidad de la información contable de los hechos empresariales (determinada en función del objetivo de Imagen Fiel) ínsita o presupuesta para las soluciones IASB. Pensar, en suma, que las distintas soluciones IASB son siempre de mejor calidad o más adecuadas desde la racionalidad económica de los distintos hechos subyacentes que las actualmente existentes en nuestra regulación contable sería un importante error de percepción, del cual podrían irrogarse consecuencias negativas en cuanto a la defensa del objetivo informativo de la Imagen Fiel, al aceptar la incorporación de soluciones IASB peores o inconvenientes con el susodicho objetivo.

Podemos afirmar, por contra, que no todas las soluciones contables preconizadas en los actuales textos IASB son de superior calidad e idoneidad intrínseca que los que rigen en nuestra regulación contable española («de todo hay en la viña del Señor»). Se podrían poner ejemplos de soluciones IASB de inferior calidad intrínseca a las soluciones actualmente existentes en la regulación contable española y europea (así, los gastos de establecimiento cuyo tratamiento expeditivo IASB, de imputación inmediata y directa en resultados resulta incongruente con la racionalidad económico-financiera de los hechos –del proceso de inversión empresarial en suma–, cosa que no ocurre con la solución española al permitir su capitalización y amortización gradual durante varios ejercicios), incluso podrían ponerse ejemplos de algún atropello no ya a la racionalidad económico-financiera que siempre debería ser telón de fondo de congruencia e inspiración de las diferentes normas contables de cualquier sistema regulatorio, sino al elemental sentido común económico-contable en relación con la Imagen Fiel que se declara perseguir (así, produce cierta desazón o sonrojo intelectual ver cosas en IASB del tipo de que pueden existir partidas de gastos, ingresos, pérdidas o ganancias que pueden ser cargadas o abonadas directamente al patrimonio neto sin pasar por resultados NIC 1 párrafo 86 b, pues si son lo que dicen ser el referido texto evidentemente no podrían soslayar su imputación en la cuenta de resultados) y finalmente también podrían ponerse ejemplos en los que la falta de adecuación de las soluciones actuales a la lógica de los hechos subyacentes se produce y reproduce en IASB y en la regulación contable española y/o europea (posibilidad –NIC 23– de activar los costes financieros de las deudas durante la fase de construcción de los inmovilizados y no obligación como vendría exigido por la racionalidad económico-financiera más elemental).

Pues bien, si todo esto es así –que lo es– (amén de por otros motivos elementales que también podrían traerse a colación, pero que sólo enunciarnos aquí ante la limitación de tiempo: existencia de determinados flancos por los cuales aun aplicando un mismo cuadro normativo no podría alcanzarse la comparabilidad real o efectiva de los datos de unas empresas y otras, sino una especie de comparabilidad aparente o nominal –hemos desarrollado estas cuestiones en la primera parte de nuestro libro: *Armonización contable internacional...*–, especificidades propias de los ordenamientos jurídico-mercantiles nacionales y cuestiones de conveniencia que atañen a imperativos de política

económica nacional, etc., hacen que ciertas normas contables puedan ser válidas o compatibles con algunos de esos ordenamientos, etc., y no con otros, cuestiones que atañen al nivel de desarrollo económico o a la estructura empresarial de ciertos países hacen que determinadas normas contables dictadas desde otras coordenadas muy diferentes no puedan ser asumidas por otras estructuras muy distintas, etc.), entonces ni que decir tiene que el preceptivo dictamen de convalidación de las normas IASB a emitir por la Comisión de la UE, a través del denominado Comité Regulador de la Contabilidad (en los términos establecidos por el Reglamento) debería ser efectivo y minuciosamente ponderado en relación con tales factores (selección de una única solución contable –la más adecuada desde la racionalidad económica–, rechazo de la solución IASB cuando exista una mejor o de mayor consistencia racional dentro de las Directivas o cuando así se llegue a estimar por la Comisión, rechazo de las soluciones del modelo IASB del tipo de que ciertos hechos puedan ir a parar indistintamente a resultados o a patrimonio neto, etc.).

Por consiguiente, desde una posición que intente defender el objetivo de Imagen Fiel con comparabilidad satisfactoria interempresarial dentro del espacio UE, no cabe ni es admisible una convalidación de puro trámite o un mero visto bueno formal o de manga ancha a todo lo que viene en los textos IASB, apoyado en un planteamiento o preparación previa del terreno en tal dirección por parte del brazo instrumental o asesor de tal convalidación (el EFRAG, de inspiración privada o «profesional» como suele decirse), sino que como decimos debiera existir una labor efectiva de análisis y criba de las distintas soluciones IASB, seleccionando sólo aquello que mereciera ser elegido de ese modo y rechazando lo que no fuera conveniente o difícilmente encajable con las regulaciones mercantiles imperantes en la UE, etc. En tal sentido, los Estados miembros (el nuestro en todo caso), a través de sus órganos técnicos de representación en el Comité Regulador de la Contabilidad de la UE deberían elevar sugerencias razonables de qué soluciones IASB serían inconvenientes desde la defensa de la Imagen Fiel o cuáles de ellas serían intrínsecamente peores que las que ahora están aplicándose según las Directivas o según la regulación específica de cualquier Estado miembro, etc., en otras palabras, propiciar y exigir con argumentos que el filtrado de contenidos previsto en el Reglamento funcionase como Dios manda, es decir, que sea efectivo y no farsa o puro trámite. Sin embargo, somos conscientes de que esto último es lo más probable que llegue a ocurrir, o sea, que salgan pronunciamientos limpios o de total o cuasitotal aceptación (eximir ciertos detalles nimios) a todo lo escrito en los textos IASB (incluso a que no llegue al imperativo mínimo de elegir una única solución contable cuando la norma IASB aceptase más de un tratamiento alternativo).

Pues bien, entendemos que si en esto quedase el pronunciamiento de convalidación de las normas IASB por parte de la Comisión de la UE, o sea, en el paripé de la aceptación incondicional de todos sus textos, entonces pensamos que caería dentro de la responsabilidad del órgano encargado de dirigir la reforma de nuestra regulación contable, introducir los antedichos factores al menos con aplicación sobre las esferas informativas que según el citado Reglamento quedan a decisión privativa de los distintos Estados miembros (es decir, para las CA individuales de sociedades cotizadas y para las CA individuales y consolidadas de sociedades no cotizadas), obrando en las direcciones que hemos señalado (elección de una única solución, defender la solución más racional –corresponda o no ésta a IASB–, etc.). Esto es lo que daría empaque y verdadera carta de autenticidad a nuestra regulación contable española reformada y no el ir a remolque de los dictados de una organización reguladora en la que se observan la gama de anomalías que venimos denunciando.

Entiéndase bien, no estamos tratando ni mucho menos de descalificar los aciertos (que son muchos sin duda) del modelo IASB, sino que lo único que decimos es que hay que desechar o expurgar todo aquello que no sea conveniente en términos de racionalidad económica, de defensa del objetivo de Imagen Fiel, de facilitar o acceder a una comparabilidad más auténtica y significativa en términos económicos de la información contable interempresarial y, en suma, de llegar a una información más objetiva o automática y, por tanto, de mayor fiabilidad o credibilidad para los usuarios, precisamente cuando se ha puesto de manifiesto, con los últimos episodios vividos, la crisis de confianza que existe en torno a la información contable actual, incluso en países que siempre habían venido presumiendo o teniendo a gala la alta calidad de sus mecanismos informativos.

En tal sentido, aunque no podemos certificar incondicionalmente la calidad y adecuación de todas las soluciones actualmente contenidas en los textos IASB (hay de todo: bueno, malo y regular, como ya hemos tenido ocasión de manifestar), sí en cambio debemos reconocer sin ambages la mayor copiosidad y mayor nivel de detalle y de profundidad de las normas contables IASB en comparación con las contenidas en las Directivas contables de la UE y en particular con las de nuestra regulación contable española en general (son en cambio mayores los desarrollos normativos sectoriales de nuestra regulación contable que los de IASB) y esto de por sí es una ventaja evidente. Asimismo son mayores y más logradas en general las exigencias informativas del modelo IASB en lo que concierne a contenidos de la Memoria o sistema informativo suplementario. Pero, por el contrario, la regulación contable de la UE y, de modo particular, nuestra regulación contable, como es sabido, supera a IASB en cuanto a normalización referida a presentación de la información contable, en la medida que contamos con formatos normalizados de las diferentes Cuentas Anuales, aspecto este en el que apenas ha decidido entrar, por el momento al menos, IASB; hay que conservar evidentemente esa faceta, lo cual no es óbice para que en la reforma contable española haya que cambiar la estructura o disposición de los diferentes formatos actuales (particularmente el del Balance y el de Pérdidas y Ganancias) para aproximarlos al máximo a los que *de facto* preponderan en el área anglosajona, aunque normalmente no hayan sido definidos expresamente por la regulación IASB, ni por la US-GAAP, etc.

Finalmente, en lo que concierne al llamado marco conceptual IASB su espectro conceptual es más completo indudablemente que las declaraciones actuales nuestras de principios contables y pocas cosas más, por lo que hay que ir a más en este sentido, pero eso no quiere decir ni mucho menos abrazar y aceptar incondicionalmente lo que dice el marco conceptual IASB (ya hemos denotado antes determinados fallos, insuficiencias e inadecuaciones a nuestra regulación mercantil del marco IASB, por lo que huelga reincidir sobre lo ya dicho). En definitiva, no hay que idealizar «a priori» sobre la bondad o idoneidad de tal o cual modelo regulatorio, no hay que sucumbir a lo aparente, sino ir o analizar el fondo de las distintas cosas y escoger lo que racionalmente y convincentemente tenga de bueno un modelo normativo (en nuestro caso el IASB) y rechazar lo que tenga de malo o de inapropiado en términos absolutos o en términos comparativos con lo que tenemos hoy en nuestra regulación contable. En esto está el secreto de una buena reforma contable española en la senda de una buena adaptación o aproximación sensata hacia el modelo normativo IASB. Pero además de estas cuestiones generales hay otras cuestiones u otros factores importantes que habrá que tener presente en cuanto a la adaptación o aproximación de nuestra regulación contable hacia el modelo IASB. Factores estos que operan en la misma dirección que la que hemos venido anunciando, es decir, que exigen una refle-

xión crítica de las correspondientes situaciones para que no se produzca un abrazo o encantamiento mimético e incondicional a todo lo que viene de IASB, sino con las debidas acomodaciones y caute- las que la lógica fundada de todos estos factores demande en nuestro caso particular.

4. Evitar la introducción de normas IASB no acordes o incompatibles con nuestro ordena- miento legal (mercantil, financiero, fiscal...) o con nuestro entorno socioeconómico y cultural.

Hay una cuestión que hay que tener clara. Las normas IASB que se pretende «importar» han sido concebidas y son el producto mayoritariamente de instituciones, regulaciones legales, usos y concepciones contables y empresariales, etc., propias del mundo anglosajón, ése es su verdadero tras- fondo de inspiración y donde cobran su verdadero sentido y congruencia y, por ello, no siempre ten- drán una coincidencia o encaje natural con las que vienen rigiendo y están reconocidas dentro de nuestro marco legal regulatorio o simplemente con las arraigadas por el uso o la práctica en sus dife- rentes esferas (contable, mercantil, financiera, fiscal, etc.) en nuestro país. Hay que tener o tomar determinadas cautelas por la «importación» de unas normas contables concebidas bajo un entorno socioeconómico, legal y cultural distintos a la hora de trasponer o adaptar éstas dentro de nuestra regu- lación contable actual y en compatibilidad y sincronía con las reformas paralelas que eventualmente hubiera que introducir en otros planos implicados del problema (particularmente en la regulación jurí- dico-mercantil y en la fiscal) con el fin de que el conjunto de la reforma guarde la debida coherencia⁹.

Lo hemos dicho en otro lugar con estas palabras¹⁰: «Existe el riesgo de aceptar determinadas normas IASB (bien por vacío de la regulación contable española, bien porque discrepen de la solu- ción prevista en el modelo contable español) que no encajen, que fuesen beligerantes, que no fue- sen acordes o que fuesen incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico-mercantil e incluso si se me apura con ciertas prácticas, usos arraigados o con la idiosincrasia de nuestro modelo institucio- nal y legal de funcionamiento de las empresas.

En efecto, como ya se ha dicho, las normas IASB están concebidas y profundamente influi- das por el modelo anglosajón en cuanto a la regulación jurídica de la empresa y en cuanto a los usos y prácticas contables, modo institucional que no encaja al cien por cien con el modelo español. Así, ciertas normas IASB pueden tener sentido dentro del ordenamiento legal o dentro de los usos anglo- sajones, pero si contravienen, colisionan o no se amoldan bien a nuestro cuadro legal o consuetudi- nario, tales normas no tendrían que ser reconocidas por nuestra regulación contable o, en caso de hacerlo, tener plena conciencia de si compensa al precio de introducir determinadas reformas de nuestro ordenamiento jurídico-mercantil (C. de C., TRLSA, PGC, etc.) o incluso ir en contra de usos arraigados en nuestra concepción de la vida empresarial¹¹.

⁹ Para mayor detalle puede verse el epígrafe 2. «Frentes de la regulación española implicados por la adaptación al mode- lo IASB: Técnico-contable, mercantil y fiscal» de la segunda parte de nuestro libro reseñado: *La amortización contable internacional ...*, pp. 60 a 96.

¹⁰ *Ibid.* pp. 68-69.

¹¹ Desde luego, lo que sería un auténtico sin sentido o puro disparate es que se admitiesen determinadas soluciones IASB que chocasen con ciertos preceptos legales de la vida societaria sin modificar estos últimos, pues ello representaría admi- tir una clara incongruencia entre puntos interrelacionados de la regulación mercantil española.

He aquí algunos de los ejemplos de este riesgo:

- Acciones rescatables preconizadas como partidas a presentar dentro del bloque de las deudas o pasivo exigibles de la sociedad emisora según IASB, contraria a la concepción y tradición del concepto fondos propios de nuestra regulación jurídico-mercantil y también de nuestra concepción contable.
- Imputación directa a reservas de las diferencias de cambio inherentes a la inversión financiera en entidades extranjeras, norma IASB no acorde con nuestro ordenamiento jurídico-mercantil en la medida en que no cabe reconocer reservas que no hayan pasado previamente por la cuenta de resultados o que no procedan de aportaciones efectivas de los socios o que no vengan permitidas por normas legales de revalorización.
- Imputación directa a reservas de errores de ejercicios anteriores o de diferencias resultantes de cambios introducidos en los criterios contables aplicados en ejercicios precedentes, norma IASB esta (NIC8) que no es de recibo porque ello rompería el axioma implícito (en el que se inserta nuestra regulación contable, aunque con ciertos sesgos hay que reconocerlo también, pero no en el caso concreto que comentamos) de que todo resultado obtenido para el capital-propiedad tendrá que pasar antes o después por la cuenta de pérdidas y ganancias y de aquí, en su caso, a reservas, razón por la cual es mejor conservar la actual regulación española del caso.

Hasta aquí hemos venido defendiendo márgenes de decisión nacional propios en el proceso de adaptación al modelo IASB por distintos motivos ligados a la comparabilidad informativa interempresarial (eliminación de las soluciones contables alternativas propias del modelo IASB eligiendo una sola solución contable idónea para cada situación, si esto no viniese corregido ya –como sería lo deseable– en el pronunciamiento de convalidación de las normas IASB a emitir por la Comisión de la UE, abordado en el punto 2), o ligados a cuestiones de técnica contable que tendrían que ver con la defensa de la Imagen Fiel (normas de IASB de peor calidad intrínseca que las actuales de la regulación contable española o manifiestamente incompatibles con la Imagen Fiel no podrían ser aceptadas, o bien normas IASB y también de nuestra actual regulación contable española no idóneas tendrían que dar paso a otras soluciones más acordes con el susodicho objetivo informativo, abordado en el punto 3), o bien por motivos que tendrían que ver con las peculiaridades de nuestro ordenamiento legal, socioeconómico y cultural, abordados en el punto 4). Pues bien, ahora en este punto 5, se trataría de defender un margen de decisión nacional también para nuestra regulación contable para el proceso de adaptación o aproximación al modelo IASB por un nuevo motivo, que tendría que ver con la política económica nacional.

5. Mantener determinados márgenes de decisión contable propia por imperativos de nuestra política económica nacional.

Es meridiana la potestad de cada Estado miembro de la UE, de acuerdo con el Reglamento de aplicación de las normas IASB, de decidir si la armonización contable nacional propia sobre la base de dicho modelo normativo debe ir más allá de lo que se establece como estrictamente imperativo

(CA consolidadas de sociedades cotizadas), es decir, si también se extiende al resto del conjunto informativo empresarial (CA individuales de sociedades cotizadas, CA individuales y consolidadas de sociedades no cotizadas) y, en su caso, si debe hacerse en su literalidad normativa para todo el conjunto informativo español, o con qué grado de diferenciación y matices en cuanto a la aplicación de las normas IASB, sobre todo en el subconjunto de decisión nacional propia según el referido Reglamento.

En otras palabras, la cuestión va incluso más allá del hecho de decidir o no la extensión de la armonización contable con base al IASB respecto al segmento con voluntad nacional propia, sino que apunta también a la posibilidad de efectuar ciertas elecciones o dictar determinadas soluciones contables nacionales propias a partir del pronunciamiento emitido por la Comisión con respecto a la convalidación de las normas IASB (como hemos venido defendiendo, ésta debería ser una tarea real o efectiva, de filtrado, selección, adaptación y acabado de dichas normas de acuerdo con las necesidades y peculiaridades propias del espacio UE y no una pura rutina de certificar la admisión incondicional de todo el conjunto normativo IASB) y, por supuesto, dentro del marco de posibilidades de elección establecidas en las Directivas contables en favor de los Estados miembros, como mínimo, para el referido subconjunto informativo sometido a la decisión de nuestras autoridades nacionales.

Hemos sintetizado esta tesis con las siguientes palabras ¹²:

«Armonización contable básica no es lo mismo que uniformidad o identidad completa de quehaceres ni dentro de la UE, ni mucho menos a escala internacional, sino que ya es bastante con una mayor proximidad de los criterios de elaboración y de los contenidos de la información contable de las empresas de diferentes países, incluso dentro de aquellos más parecidos u homogéneos entre sí por su grado de desarrollo económico, técnico, financiero, por sus estructuras empresariales bastante análogas, por sus usos y culturas en materia de regulación jurídica mercantil, contable, financiera, fiscal, laboral, etc., pero siempre debe quedar preservada una zona o espacio contable privativo a definir y concretar por cada Estado nacional incluso dentro de lo que haya sido la apuesta de obligatoriedad más clara y contundente formulada por el Reglamento (para las CA consolidadas de las sociedades cotizadas), primero a través de la respuesta de convalidación, filtrado, adaptación y acabado de la Comisión sobre los textos IASB y luego también, estableciendo determinados resquicios a este respecto para concretar o completar por la regulación contable nacional de los respectivos Estados miembros, *pero más aún, esta zona contable nacional o privativa debe ser más amplia cuando hablamos del resto de la información contable empresarial* ¹³, sin que ello signifique ni mucho menos incompatibilidad o desarmonización informativa, pues las grandes columnas de

¹² Un desarrollo suficientemente argumentado de esta tesis de adaptación al modelo IASB pero con determinados márgenes de decisión nacional propia se encuentra en nuestra obra *Armonización contable internacional...* . *Ibid.* pp. 48-71.

¹³ Hemos resaltado esto, por querer circunscribir aquí nuestras referencias en especial sobre el referido subconjunto informativo a decidir por cada Estado nacional en relación al grado y peculiaridades de adaptación de su regulación contable al modelo IASB.

la armonización contable fundamental que serán a partir de pronto, de una parte, el modelo internacional IASB convenientemente filtrado por la Comisión y, de otra parte, los textos de las Directivas comunitarias estarán garantizando una armonización sólida europea e internacional.»

Entendemos, en efecto, habría que defender y utilizar ciertos márgenes de soberanía nacional en materia de regulación contable, dentro del marco normativo común IASB resultante de la convalidación efectuada por la UE y del marco de las Directivas contables, utilizando esta vía como un mecanismo parcial más de interpretar nuestra política económica nacional en relación con nuestro núcleo empresarial en aras de la protección de su competitividad, estímulo y defensa de nuestras empresas. Hay una primera y poderosa razón para ello. Así, si dentro de la UE (esto podría extrapolarse incluso bajo una perspectiva universal, por supuesto) no se ha logrado alcanzar una armonización plena en lo fiscal, lo financiero, lo laboral, en materia de liberalización de determinados sectores como la energía, etc., que pueden ser incluso más sensibles que el campo de la armonización contable en cuanto a la competitividad interempresarial auténtica, ¿por qué habría de existir una armonización de máximos en lo contable? Si todas estas discrepancias se admiten o, al menos existen, afectando beligerantemente a la competitividad interempresarial (por deparar costes empresariales distintos por ejemplo), ¿por qué no ha de haber cierto margen de decisión nacional vía regulación contable específica de ciertas cuestiones clave en pos de una política económica propia que se considere conveniente para determinadas empresas o para determinado sector de actividad de éstas?

Se podría concretar esta cuestión aludiendo a algunos ejemplos concretos. Así, el caso de los gastos de investigación que según la normativa IASB deben ser imputados directamente a resultados, sin que quepa la activación y ulterior amortización de los gastos incurridos en los proyectos en curso. Es éste un asunto que al menos en el plano teórico es controvertible, pudiendo encontrarse razones o circunstancias para defender una u otra postura, sobre lo cual no podemos entrar aquí. Ahora bien, lo que sí es claro es que la solución contable que prescribe IASB (imputación directa a resultados) posiblemente pueda ser adecuada o pueda ser soportada, sin merma de asignación de recursos a la investigación, por la estructura empresarial básica de los sectores en los que este esfuerzo es clave para la supervivencia-expansión de las empresas en los países punteros pero, en cambio, pudiera no ser convincente ni conveniente o pudiera restar asignación de recursos para la actividad investigadora en otros países (por ejemplo el nuestro) con una estructura empresarial menos potente (sectores menores concentrados, con empresas de menor dimensión, con menor poder de mercado, con beneficios menores por actuar en entorno menos oligopolístico, etc.). ¿Tiene sentido que nuestra regulación contable tenga que asumir la referida solución IASB –al menos para la parcela del conjunto informativo sobre el que el Reglamento otorga facultades decisorias propias a los Estados miembros–, o no sería más juicioso preconizar, con las condiciones *ad hoc* que se estimen convenientes, la activación de los gastos de investigación para así propiciar una mayor asignación de recursos por parte de ciertas empresas con déficit competitivo crónico en el escenario de la competitividad internacional? Nosotros desde luego vemos motivos de política económica nacional –aparte de argumentos de racionalidad económica intrínseca– para que nuestra regulación contable defendiera justificadamente la activación y amortización sistemática ulterior de los gastos de investigación frente a la imputación directa e inmediata a resultados como postulan las normas IASB.

Otro caso paradigmático podría ser el de las empresas reguladas (sector eléctrico, autopistas, etc.), cuya fijación de tarifas dentro del régimen económico singular de este tipo de actividades constituye un eje de la política económica nacional, por lo cual es posible que a la autoridad pública le convenga dejar fuera de las tarifas ciertos conceptos de gastos (financieros, fondos de reversión, etc.) a recuperar en el futuro por las empresas reguladas, con promesa, implícita o explícita, de la Administración en tal sentido. Esto quiere decir que puede resultar justificado un tratamiento contable singular de ciertos conceptos o partidas propias de las actividades reguladas, acorde con el mecanismo específico por el que se desenvuelva la actividad regulatoria general de estas empresas junto con la eventual singularidad de la existente en nuestro país.

El Informe de la Comisión de Expertos incide en ese extremo ¹⁴, defendiendo la necesidad de definir un régimen contable especial para las empresas reguladas que, en lo fundamental suscribimos, al alinearse con lo que venimos apuntando aquí de diferencias en la regulación contable española por razones de política nacional y ante el actual silencio normativo del modelo IASB, lo que haría reconducir el tratamiento contable de las partidas características afectadas por los mecanismos regulatorios de la actividad sectorial, o sea, no exactamente por las soluciones contables genéricas establecidas en dicho modelo para tales partidas (gastos financieros incurridos con posterioridad a la entrada en funcionamiento de las instalaciones, posible activación de dividendos intercalados en el coste de producción de los inmovilizados, etc.) al margen de que correspondan o no a actividades reguladas.

Éste es un ejemplo claro que evidencia la necesidad de optar por una regulación contable nacional propia para las actividades reguladas, ante el vacío de tratamiento de esta cuestión en el modelo normativo IASB, pues desentenderse de este asunto, obligando a las empresas españolas implicadas a seguir las soluciones objetivas del modelo IASB, sería inconveniente y puede que lesivo para los intereses de las empresas afectadas y quizás indirectamente también para la economía nacional en su conjunto.

6. Adoptar soluciones contables nacionales que preserven la objetividad y el automatismo y que refuercen la fiabilidad de la información contable ante los mercados.

Adoptar aquellas soluciones contables procedentes del modelo IASB que preserven la objetividad y el automatismo y que, en definitiva, refuercen la fiabilidad o credibilidad de la información contable que ha de llegar al público, evitando por contra aquellas soluciones o fórmulas contables de dicho modelo que introduzcan subjetividad, discrecionalidad en su aplicación o que propicien una información acorde con los intereses directivos posibilitando prácticas de «contabilidad creativa», o al menos reencauzando dichas fórmulas dentro del modelo informativo empresarial de una manera menos agresiva (por ejemplo, reconduciendo posibles plusvalías potenciales estimadas pero inciertas todavía por la vía del sistema contable suplementario –descripción y evaluación en la

¹⁴ *Ibid.* pp. 114-115.

Memoria– en vez de su encaje dentro del sistema contable principal –Balance– y mucho menos aún dentro de la Cuenta de Resultados cualquiera que fuera la ubicación o calificación de las partidas portadoras de tales hipotéticas plusvalías; rechazando soluciones contables de alto riesgo y volatilidad en cuanto a las cifras contables, inconsecuentes además con la racionalidad económica y proclives a la subjetividad y a la discrecionalidad e intereses gerenciales como la no amortización sistemática de los fondos de comercio pagados, sustituida por la prueba sucedánea y más que dudosa de comprobación de su posible pérdida por deterioro al término de cada ejercicio, lo que no es óbice para que vía Memoria pudieran revelarse, como información voluntaria quizá, los fondos de comercio potenciales estimados de las compañías cotizadas calculados con modelos de evaluación de esta magnitud de reconocida aceptación para su pronóstico y dentro de un conjunto de requisitos o garantías adicionales en cuanto a su cómputo y descripción de esta información en la Memoria, etc.).

La enorme pérdida de confianza de los inversores en la información contable ante los numerosos escándalos aparecidos en los últimos tiempos, en muchos casos apoyados en prácticas contables irregulares, ante una regulación contable con espacios proclives a prácticas desnaturalizadoras, llamadas eufemísticamente de contabilidad creativa, redundante en favor de la dirección que aquí se apunta de adoptar soluciones contables rigurosas que refuercen la fiabilidad de los datos presentados (sobre todo los del sistema principal: Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de Variación de Fondos Propios o Patrimonio Neto, Estado de Flujos de Tesorería) y que eviten en definitiva la introducción de soluciones contables en las que la objetividad, automatismo, etc., de los datos aparecidos pudieran quedar seriamente menoscabados.

No está el horno ciertamente para estos bollos contables que hace escasos meses se vendían como bálsamo o unguento mágico de la relevancia informativa para los usuarios. Ha bastado unas cuantas embestidas a la fiabilidad informativa de empresas muy reputadas para que nuevas fórmulas contables que se presentaban por muchos como paradigmas de excelencia y relevancia para los usuarios hayan perdido o al menos hayan puesto en serias dudas sus «pretendidas virtudes contrastadas». Nos referimos a la afloración de supuestos plusvalores potenciales en el balance, al reconocimiento de hipotéticos resultados no realizados, la inmortalidad intrínseca salvo deterioro de ciertos desembolsos como el fondo de comercio, etc. Volveremos al final con más detalle sobre todas estas piezas novedosas del repertorio de normas internacionales –reales o en ciernes– que se han venido presentando en los años recientes como recambios imprescindibles frente a criterios contables tradicionales de mayor sobriedad y sobre los que habrá que meditar muy y mucho de cara a la reforma contable española a punto de ponerse en marcha. Posiblemente sea prudente huir del aventurerismo contable en tiempos de tempestad informativa de las empresas, en las que si ya se advierte un fuerte desafío o «atracción fatal» de buena parte de los dirigentes de las compañías cotizadas más importantes del escenario internacional hacia el esponjamiento de las cifras de sus balances y cuentas de resultados incluso con reglas contables conservadoras y objetivas, burlando o vulnerando esta ortodoxia de mayor rigor, cuanto no más cabe temer pudiera ocurrir ante reglas contables más etéreas, discrecionales, subjetivas y basadas en cálculos probables sobre evolución de cifras futuras e inciertas y no en transacciones realizadas y perfectamente contrastables. En suma, si se facilita la entrada del zorro contable en el gallinero inversor, es bastante fácil imaginar el espectáculo final que podrá resultar y con cuyas consecuencias habrá que pechar después.

7. Preservar la terminología española en nuestra regulación contable ante la adaptación al modelo IASB.

Un aspecto sobre el que hay que mantener una especial sensibilidad en el proceso de reforma de nuestra regulación contable en su proceso de aproximación o adaptación hacia el modelo IASB es el terminológico, es decir, ser primero plenamente conscientes del riesgo de contaminación lingüística que evidentemente supone manejar unos textos extranjeros importados sobre los que se pretende basar la reforma, intentando encontrar sin precipitación y con la debida reflexión la equivalencia precisa y correcta en nuestro idioma, no solamente de los términos técnicos contables –donde no se puede alterar o cambiar alegremente el sentido y el peso adquiridos por la normalización contable española de uso hoy generalizado–, sino incluso de los vocablos de uso común propios de nuestra lengua.

Como hemos dicho en una de las premisas del informe de la Subcomisión de Opciones ¹⁵ elevado a la Comisión de Expertos del Libro Blanco:

«Éste es un problema que naturalmente trasciende o va más allá de una cuestión de traducción lingüística, como es fácil de comprender, si se tiene en cuenta que las normas IASB, ya de origen o en su versión original (lengua inglesa) han sido concebidas y son el producto mayoritariamente de instituciones, regulaciones legales, usos, concepciones, etc., propias del modelo anglosajón y, por ello, no siempre coincidentes con las que vienen rigiendo y están reconocidas dentro de nuestro marco legal regulatorio o simplemente arraigadas por el uso o la práctica en sus diferentes esferas (contable, mercantil, financiera, fiscal, etc.) en nuestro país. Hay que tener cautela en la «importación» de unas normas contables procedentes de un entorno socioeconómico, legal y cultural distinto, amén de las propias dificultades que siempre entraña la traslación idiomática.

Se trataría, en suma, de preservar lógicamente la pureza terminológica de nuestros vocablos genuinos de naturaleza técnica (contables, mercantiles, financieros, etc.) e incluso de los vocablos de la lengua común en el proceso de la futura reforma contable española, evitando el riesgo de contaminación o desvirtuación lingüística, al inspirarse el tránsito en unos textos concebidos desde unas coordenadas de entorno bastante distintas a las que rigen en nuestro país y expresadas además originalmente en una lengua distinta a la nuestra. Esto requerirá, en el momento de la reforma material a ejecutar, una reflexión, adaptación y traducción debidamente sopesadas de los vocablos técnicos propios del modelo anglosajón que se encuentran en las normas IASB».

La advertencia frente a este riesgo resulta, pues, bastante fundada y máxime si se tiene en cuenta la versión oficial en lengua española que está publicada del conjunto normativo IASB, donde se observan frecuentes atropellos lingüísticos, más o menos severos, tanto de los términos técnicos como de vocablos de uso común. Así, produce cierta extrañeza o incluso cierta desazón ver en la versión española de las normas IASB términos tan poco apropiados como «operaciones en discon-

¹⁵ Premisa u observación general e) Preservación de la terminología española. *Op. cit.* pp. 380-381.

tinuación», «desapropiación de activos», etc., y términos técnico-contables como activos corrientes y no corrientes, o los de planta, propiedad y equipo, etc., frente a los acuñados en nuestra normalización y usos contables de activos circulantes y no circulantes, o inmovilizados, etc.

Todo esto debería cuidarse escrupulosamente, evitando el riesgo evidente de contaminación y desnaturalización lingüística en la próxima reforma de nuestra regulación contable, preservando en suma, en este proceso de cambio, la terminología de uso común y de género que se viene utilizando en España, lo cual empieza por tener plena conciencia del problema.

LA ADAPTACIÓN DE ALGUNAS NORMAS IASB DE MAYOR NOVEDAD Y RELIEVE EN NUESTRA FUTURA REGULACIÓN CONTABLE

Expuestas las consideraciones anteriores, hay que decir también que lo que nos encontramos actualmente como normas contables imperativas en nuestra regulación actual de corte legal es la síntesis o amalgama de distintas influencias o paternidades como es natural. Así, si analizásemos con detalle y de modo comparado con otros sistemas regulatorios las normas vigentes de nuestra regulación contable, podríamos identificar diferentes focos, fuentes de influencia o signos de identidad mutuos (unos más acentuados que otros): la normalización contable francesa desde luego y los contenidos de las Directivas contables de la UE, pero también la regulación y el pensamiento contable norteamericano, las opiniones doctrinales españolas así como las tendencias o prácticas contables tradicionales asentadas en nuestro país y, por supuesto, determinadas influencias y planteamientos recogidos en las normas IASB (en algunos casos concretos, como por ejemplo en el de las normas de conversión a moneda nacional de filiales extranjeras de sociedades matrices españolas a efectos de la consolidación de un modo bastante acusado). La confluencia y síntesis de todo ello es la regulación contable española actual, como amalgama de diferentes frentes de influencia.

Por consiguiente, los contenidos de las actuales normas IASB –algunos más que otros– ya están presentes en nuestra regulación contable actual, pero hay otras soluciones IASB que son ciertamente distintas, discrepantes y novedosas con respecto a lo que rige en nuestra regulación contable actual que conviene comentar debidamente de cara a su posible incorporación, rechazo o acomodación adecuada en nuestro proceso de reforma en la aproximación o adaptación proyectada hacia el modelo IASB.

Pues bien, ya empezamos por advertir que no todas las «novedades» normativas IASB tendrán que ser siempre y por fuerza mejores en el plano técnico-contable o desde la racionalidad económico-financiera del trasfondo de sus hechos respectivos, ni necesariamente convenientes e incluso puede que resulten en determinados casos difícilmente compatibles con nuestro entorno y ordenamiento jurídico (mercantil o de otro tipo, etc.). En definitiva, si esto llegara a probarse que es así, evidentemente tales normas IASB no habría que incorporarlas tal cual aparecen en dicho modelo a nuestra nueva regulación contable (habría que rechazarlas o bien readaptarlas convenientemente), al menos cuando nos refiriésemos a los espacios que en el Reglamento de aplicación de las normas IASB quedan a decisión de los Estados miembros (CA individuales de sociedades cotizadas y CA individuales y consolidadas de sociedades no cotizadas).

Aquí vamos a referirnos a algunas de las normas IASB más novedosas o que resultan más chocantes con las actuales normas de la regulación contable española y que intrínsecamente pudieran tener un efecto informativo de bastante significación. En concreto, circunscribiremos nuestra glosa a las siguientes cuestiones:

- La valoración de determinados elementos patrimoniales según el denominado criterio *fair value* y que ha empezado a circular en nuestra lengua (así se recoge en el Libro Blanco) bajo el nombre de valor razonable.
- La posible incorporación o reconocimiento del llamado resultado no realizado dentro de la información a presentar públicamente por las empresas.
- La magnitud fondos propios o patrimonio neto.
- El tratamiento del fondo de comercio ¹⁶.

8. La eventual introducción del régimen valorativo IASB: *fair value*.

Es éste uno de los aspectos clave y a la vez más preocupantes que plantea la adaptación del modelo IASB en nuestra regulación contable, máxime en los tiempos que corren en los que el concepto de fiabilidad de la información contable en favor y en defensa de los intereses de terceros (accionistas y acreedores del montón, etc.) está pidiendo a gritos unas valoraciones contables prudentes y sólidas y con todas las garantías para que pueda confiarse en ella, frente a fórmulas que podrían suponer un cierto aventurerismo o apuesta valorativa basada en el reconocimiento de supuestas plusvalías potenciales estimadas de ciertos elementos patrimoniales adscritos incluso a los circuitos de las explotaciones económicas empresariales (producción-distribución) o bien hacia la tenencia, y en su caso, eventual enajenación directa de tales elementos.

Estaríamos hablando de la valoración a *fair value* ¹⁷ que se recoge en diferentes normas contables del modelo IASB y sobre cuyo régimen valorativo se han creado grandes expectativas de cara a la reforma de nuestra regulación contable española en su proceso de adaptación al reseñado modelo internacional.

¹⁶ En realidad se podría haber centrado la reflexión sobre el asunto más general o de mayor envergadura como sería la prueba de deterioro del valor de los activos introducida por la NIC36, verdadera novedad que viene de la mano del modelo IASB, de la que el tratamiento del fondo de comercio podría ser, en parte, un caso particular. Aquí hemos preferido singularizar la glosa sobre el fondo de comercio por constituir un aspecto muy actual enormemente controvertible que está sobre la mesa de los distintos reguladores contables a raíz del giro copernicano respecto a su tratamiento que ha supuesto la reciente posición norteamericana de no amortizar sistemáticamente dicha partida. «SFAS n.º 142. *Goodwill and other intangible assets*. June, 2001. FASB».

¹⁷ Se ha traducido este término a nuestra lengua, con cierta imprecisión, ligereza o tendenciosidad, como «valor razonable» por cuanto con esta denominación tan beligerante hace pasar poco menos que por irracional a quien osase discutir contra lo que se tilda *a priori* e intrínsecamente de «valor razonable». Sin embargo, hay motivos racionales para discrepar sobre la utilización del *fair value* en la forma en que lo hace IASB, como veremos seguidamente.

Probablemente cuando empezó a hablarse de la aproximación de la contabilidad de los países de la UE hacia el modelo IASB, la valoración a *fair value* representó para muchos la novedad más atractiva de este modelo, hasta el punto de que la numerosa legión de entusiastas de esta nueva fórmula valorativa que venía de la mano de IASB iba a suponer el talismán de la relevancia y de la calidad suprema de la información empresarial en cuanto a la presentación de la Imagen Fiel.

Hoy, probablemente, con el espectáculo bastante desolador que hemos empezado a conocer de prácticas contables falaces por parte de un buen número de empresas del panorama internacional es posible que haya bajado la euforia inicial en cuanto a las virtudes taumatúrgicas que muchos otorgaban a determinadas recetas novedosas provenientes del área contable anglosajona y, de modo particular, el régimen de valoración *fair value*. Personalmente nunca me sentí tentado a otorgar «carta blanca» o aval incondicional al régimen *fair value* postulado por IASB, ni incluso cuando todavía no habían saltado a la palestra los recientes escándalos contables que deben suponer un motivo de reflexión hacia el rigor de las fórmulas contables a utilizar y, en concreto, advertía frente a este clima de entusiasmo ciego, irreflexivo y apriorístico hacia las supuestas bondades informativas de la valoración a *fair value* de modo bastante generalizado y prácticamente sin cortapisas dentro del sistema contable principal de las empresas (es decir, con efectos sobre el balance y en cuanto a la contrapartida del ajuste valorativo ya sobre la cuenta de resultados, ya directamente sobre el patrimonio neto), efectuando además un análisis argumentado sobre el que establecí un tratamiento sustancialmente discrepante para el *fair value* con respecto al preconizado o resultante según los textos IASB¹⁸.

Por ello, ante el panorama de desconfianza surgido en cuanto a la información contable, reafirmamos aún más si cabe nuestras cautelas y nuestra visión discrepante respecto al régimen *fair value* según los cánones ortodoxos expuestos por IASB, significando en definitiva que éstos no pueden ser asumidos tal cual por nuestra regulación contable, sino que habrá que modificar notablemente los planteamientos contenidos en IASB sobre el particular, estableciendo una aplicación más restrictiva y con una reorientación distinta a la que se da en IASB de este mecanismo valorativo en nuestro país, es decir, seguimos considerando válidos y fundados en lo sustancial los argumentos que, oportunamente esgrimimos, reforzados ahora indudablemente por lo que está ocurriendo en el mundo de la contabilidad empresarial.

Reproducimos, en síntesis, nuestra posición en torno a la introducción del *fair value* en nuestra regulación contable futura:

- 1.º Entendemos que todos los activos o pasivos exigibles poseídos por la empresa negociados en mercados oficiales organizados o regulados, con las características propias de estos mercados, es decir, libre competencia, transparencia y objetividad en los precios, liquidez satisfactoria, garantía de la liquidación de las transacciones –condición necesaria–, orientados directamente hacia, o que tuviesen como destino natural su negociación en dichos

¹⁸ Ver con detalle el epígrafe c) «La aceptación y la adaptación condicional y con caracteres propios del criterio del valor razonable (*fair value*) por parte de nuestra reforma contable». J.L. CEA, *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. Op. cit. pp. 71-78.

mercados (vender si fuesen activos o comprar si fuesen pasivos exigibles), máxime cuando la empresa no tuviese cantidades importantes de ellos que pudiesen, en su caso, alterar sustancialmente tales precios de mercado por sus tenedores –condición suficiente–, deberían ser evaluados y reflejados continuamente a tales precios de mercado en el sistema contable principal de la empresa, es decir, en el Balance, con imputación de las diferencias de valoración afloradas por tal motivo, cualquiera que fuera su signo, en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, por tratarse de resultados materializados en términos de devengo económico-financiero y no jurídico-formal o, lo que es lo mismo, se seguiría estando en el régimen de precios de adquisición en su versión económica o dinámica ¹⁹. Esto quedaría prácticamente reducido y circunscrito a los instrumentos financieros negociados en mercados oficiales organizados y poseídos por la empresa con tal fin o destino.

- 2.º Salvo para la referida gama de elementos patrimoniales, no somos partidarios de que las diferencias valorativas potenciales o no materializadas que eventualmente pudieran surgir de la aplicación del régimen de *fair value* se incorporen al sistema contable principal de las empresas (es decir, en el balance, ni su contrapartida en un renglón o partida contable de la rúbrica de patrimonio neto –fondos propios– y mucho menos aún en la cuenta de resultados).

Sí, en cambio, pensamos que podrían aflorar las consecuencias de este régimen valorativo dentro del sistema contable suplementario (mediante un epígrafe especial destinado a enumerar las distintas diferencias valorativas potenciales de *fair value* que poseyesen las empresas, al menos las sociedades cotizadas y probablemente con carácter voluntario, con las debidas garantías de fidedignidad suficiente de los datos y descripciones efectuadas de tales diferencias (calculadas con arreglo a criterios valorativos que más se aproximen a sus eventuales precios de mercado o similares) e incluso también el fondo de comercio potencial de la empresa en su conjunto – más allá del saldo de esta partida (fondo de comercio oneroso) que pudiese mostrar la empresa en su balance y pendiente de imputación a resultados– calculado sobre su modelo de cálculo teórico de esta magnitud suficientemente aceptado y de consistencia conceptual satisfactoria.

Esta postura estricta respecto al encauzamiento informativo vía Memoria, y no, vía Balance, de las eventuales diferencias valorativas de *fair value* que pudieran estimarse para distintos elementos patrimoniales vendría apoyada por varios argumentos:

- Dificultad práctica de encontrar, sin gran coste, valores presentes objetivos y contrastables (equivalentes a sus precios presentes de mercado) de numerosos elementos patrimoniales. En definitiva, escasa fiabilidad de supuestos datos *fair value* de diversos e importantes elementos patrimoniales (mercados estrechos, viscosos e inexistentes, activos muy específicos, a la medida o de uso exclusivo de la empresa que los posee, etc.).

¹⁹ Ver J.L. CEA: *El principio del devengo en el PGC 1990. Una lectura progresista en favor de la Imagen Fiel*. ICAC. Madrid, 1993 p. 45 y en general pp. 65-82.

- Discrecionalidad y subjetividad en la cuantificación del dato *fair value* por parte de los administradores empresariales con intención de favorecer la imagen informativa de su empresa. Frecuente existencia de un abanico de posibles cifras de *fair value* para diversos elementos, con evidente riesgo de ser certificados a la carta, según convenga, por entidades tasadoras según el poder económico del mandante y de la cifra de emolumentos a recibir por el mandatario.
- Además de lo anterior, un buen número de los elementos patrimoniales poseídos por las empresas son de naturaleza funcional, es decir, están en las empresas como instrumentos necesarios adscritos al proceso de obtención de bienes y servicios que desarrolla la empresa, con lo cual estos elementos perderían su referencia valorativa con sus precios de mercado como elementos separados, pues no están en la empresa para ser vendidos como elementos separados y desencajados por ello de su circuito funcional natural, con lo que además, bajo el principio de empresa en funcionamiento que constituye el eje declarativo de la información contable, el manejo de precios de venta o de salida para tales elementos supondría una notoria incongruencia al no estar estos destinados para ser vendidos, sino para contribuir al proceso de obtención de flujos de caja futuros por las actividades del negocio. Por contra, estimar el *fair value* de los activos funcionales a partir de los flujos de caja estimados que se espera puedan producir en el futuro a través de los negocios empresariales a los que están adscritos resulta en la mayoría de los casos pura entelequia (predicciones inciertas en enorme medida ante entornos empresariales arriesgados y por lo general bastante volátiles, flujos de caja estimados sobre conjuntos de elementos funcionales de perímetro más o menos difuso, lo que hace difícil o discrecional su asignación a elementos patrimoniales separados o individuales, etc.).
- La expresión de los activos en el balance debería representar los recursos financieros invertidos por la propiedad de la empresa, por lo que su valoración, según los sacrificios monetarios en ellos pendientes de recuperar en forma líquida establecería el umbral para la medición o cálculo del excedente económico obtenido por el capital-propiedad en el negocio (resultado contable) y sobre cuyo importe debería calcularse las tasas de rentabilidad obtenidas por los recursos invertidos efectivamente en el negocio (rentabilidad económica para el conjunto de la inversión y rentabilidad financiera para el subconjunto financiado con recursos propios), mientras que la afloración de hipotéticas plusvalías a obtener, con mayor o menor probabilidad en el futuro, supondría una distorsión o sesgo sobre la rentabilidad actual obtenida por los recursos invertidos en el negocio y, desde luego, la de los recursos financieros aportados por el capital-propiedad en él hasta la fecha. En suma, la incorporación al balance de supuestas diferencias de *fair value* podría distorsionar el análisis de la rentabilidad del negocio e incluso podría llevar a decisiones erróneas en materia de competitividad al poder calcular precios basados no en inversiones reales soportadas por la propiedad sino en cifras indebidamente elevadas por no corresponder a los capitales efectivamente aportados ²⁰.

²⁰ Otra cosa distinta sería la necesaria corrección monetaria por motivos de inflación de los capitales nominales aportados (directa o indirectamente –retención de beneficios–) por los propietarios al negocio, pero eso requiere otro tipo de corrección o tratamiento contable propio de tal incidencia, aunque esto no se suela practicar todavía hoy según las prácticas contables al uso, lo cual no compartimos dicho sea de paso en el plano de la racionalidad económica de los hechos. Sobre este asunto de la corrección inflacionista de los datos contables puede verse J.L. CEA: «Revisión crítica de las principales propuestas normativas de ajuste de las cifras contables nominales en ambiente inflacionista». *Conferencias, Ponencias y Comunicaciones del II Congreso AECA*. Tenerife, 1983. Instituto de Planificación Contable. Madrid, 1987.

- Sólo deberían ir a parar al sistema contable principal (Balance) datos de la máxima fiabilidad que otorguen la suficiente confianza a los usuarios de la información. Sólo valoraciones contables respaldadas por el veredicto de precios de mercado en transacción auténtica y en condiciones de libre mercado o de libertad contractual intachable (no correspondientes a transacciones postizas, autotransacciones, etc.) deberían tener entrada en el referido sistema contable principal, pues sólo lo fiable debe formar parte de éste por elemental garantía. No se debería contaminar la objetividad y automatismo máximo de los datos a reflejar en el sistema contable principal de las empresas mezclándolos y dando entrada a datos no correspondientes a transacciones auténticas realizadas en condiciones de libre mercado, datos por otro lado normalmente difíciles de obtener y de demostrar en términos incontables, y, por lo tanto, datos de fiabilidad restringida o más que dudosa.

En resumen, la fórmula a prescribir para la incorporación del *fair value* a nuestra futura regulación contable debería consistir en fiabilidad-objetividad máxima para los datos del sistema contable principal (en el Balance y, aún más si cabe en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias) para reforzar la confianza en los datos contables (los últimos escándalos contables constituirían un argumento contundente y definitivo), lo cual pasa por circunscribir la valoración a *fair value*, en el sentido de precios potenciales transparentes de mercado, para los instrumentos financieros de las características reseñadas y poco más (quizás activos y pasivos exigibles –créditos y débitos no vencidos– en moneda extranjera convertible...) ²¹. Para los demás elementos patrimoniales, en general, debería ceder o trasladarse la supuesta relevancia informativa del *fair value* a la Memoria con un conjunto de garantías informativas para las distintas plusvalías o ganancias potenciales estimadas que pudiera considerarse existen para los restantes elementos patrimoniales (los mostrados en el Balance e incluso otros totalmente amortizados o con valor contable nulo pero con valor potencial evaluable).

Como se ve, no somos partidarios de la generalización de la valoración a *fair value* dentro del sistema contable principal (Balance), sino su aplicación muy selectiva a los instrumentos financieros y en los términos o bajo las condiciones anteriormente apuntadas, pues entendemos que ir más allá de esto sería entrar en una senda muy peligrosa y proclive a la discrecionalidad y a la manipulación interesada de la información contable clave o principal (Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias) por donde no se debe transitar y que, por tanto, nuestra regulación contable no puede o no debe sancionar por motivos de elemental cautela, más aún con la experiencia nefasta del abuso de prácticas contables que se han ido descubriendo. La información de *fair value* debería tener su encaje natural dentro de la Memoria en todo caso, por ser éste un recinto informativo más pacífico y matizado para unos datos tan en el aire todavía, que el que representa el sistema informativo principal (Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias) ²².

²¹ Debe recordarse que en septiembre de 2001 se aprobó una Directiva comunitaria que modifica las Directivas contables 4.^a y 7.^a en lo tocante a la valoración con arreglo a *fair value* o valores presentes de mercado o análogos, modificación valorativa que únicamente quedaba circunscrita a la cartera de negociación de instrumentos financieros activos y pasivos, principales o derivados, es decir, con un alcance muy restringido y selectivo, prácticamente igual o similar al que fijamos aquí para nuestra propuesta.

²² En nuestro trabajo *Armonización contable internacional...* Op. cit. pp. 75-76 decíamos que también cabría estudiar una posición intermedia en la que ciertos elementos específicos de activos (como edificaciones, particularmente inmuebles urbanos) pudieran ser evaluados continuamente a *fair value*, por contar con precios o valores de mercado relativamente

9. Tratamiento del llamado resultado no materializado.

La cifra del resultado contable sigue siendo la magnitud clave de la información contable que llega al público, entre otros motivos, porque es sobre esta magnitud donde se establece la retribución correspondiente a los socios o accionistas y sobre la que, aun aceptando sus insuficiencias e imperfecciones, se evalúa la eficacia en términos de rentabilidad financiera que la empresa declara obtener para su capital-propiedad. En definitiva, se trata de una magnitud informativa esencial que aprecian sensiblemente los mercados financieros.

Su cálculo debería estar regido, pues, por el máximo rigor conceptual y la regulación contable correspondiente debería emitir un conjunto de axiomas y corolarios de razón que desembocasen en una serie de reglas auxiliares que garantizaran un cálculo de racionalidad económica, objetivo y automático y no abierto, subjetivo, discrecional e interesado de esta magnitud.

Por decirlo de una manera meridiana y concreta. En el cálculo del resultado contable que acabamos de enunciar no deberían tener cabida prácticas contables del tipo de las que se encuentran enunciadas en el modelo normativo IASB, en donde se dice con toda naturalidad que determinadas diferencias pueden ser imputadas a resultados o alternativamente imputadas a otra partida distinta de la rúbrica de patrimonio neto o fondos propios. Es inaceptable un modelo normativo de cálculo de esta magnitud trascendental donde se digan y permitan estas cosas que inevitablemente llevan a la legitimación de un cálculo discrecional e interesado de esta magnitud por parte de los dirigentes empresariales, cuando lo que debería imperar sería un cálculo objetivo y automático de la misma, debiendo la regulación contable correspondiente sancionar un conjunto de reglas que garantizaran este tipo de cálculo. Por tanto, el referido planteamiento que hoy encontramos en los textos actuales IASB no debería ser aceptado por supuesto por nuestra futura regulación contable en su proceso de aproximación a dicho modelo.

De otra parte, se aprecia otra importante limitación del modelo IASB en relación con el resultado contable, limitación que asimismo existe en verdad en nuestra regulación contable actual, la cual es consecuencia de la desorientación o falta de rigurosidad que rodea el cálculo de esta magnitud trascendental. En efecto, no existe un concepto claro y riguroso de qué es la empresa y tampoco una definición precisa de qué se entiende por resultado de empresa en congruencia con lo primero, con un conjunto de axiomas y corolarios para el cálculo contable de dicha magnitud derivados de las mencionadas definiciones o conceptos. Por contra, ante esta falta de «guías de tráfico» contable (basadas en la racionalidad económica y en el rigor conceptual de los supuestos subyacentes) cabe prácticamente todo, con lo que no debe extrañar la desorientación reinante en cuanto a lo que debe ir y lo que no debe ir en el cómputo del resultado contable, ni tampoco la existencia de deter-

objetivables, contrastables y respaldados por dictámenes periciales solventes, con expresión de dicho valor en el Balance y las diferencias potenciales de valoración afloradas en una cuenta específica de revalorización de activos en el neto, pero no con imputación a resultados antes de su enajenación efectiva. Realmente es un asunto discutible, pero hoy nos inclinamos más por la descripción de las plusvalías potenciales de tales activos junto con las del resto en el epígrafe indicado con tal fin en la Memoria por motivos de generalización valorativa consiguiente de esta solución.

minadas soluciones sorprendentes en la regulación contable IASB (por ejemplo, como hacer válidas ambas soluciones, la de llevar los efectos de una determinada situación a resultados o permitir que se pudiera optar por no hacerla pasar por resultados y llevarla directamente a otra partida del neto patrimonial –NIC n.º 1 y NIC n.º 8), todo lo cual favorece el interés directivo en poder prefabricar a conveniencia la cifra a presentar como resultado contable. ¿Dónde está la objetividad y el automatismo que se preconiza para la información a presentar públicamente con normas contables tan laxas como las que hemos apuntado de poder imputar los efectos de cierta situación al resultado contable como no hacerlo y llevarlo a otro destino?

En esta misma línea, tampoco parece admisible –como hace el Informe de la Comisión de Expertos– hablar de diferencias de *fair value*, unas veces –sin precisar claramente por otra parte– imputables a resultados y otras a patrimonio neto hasta la materialización definitiva e incontestable como resultados empresariales. Este doble cauce o destino ambiguo resulta racionalmente inaceptable²³. Ya hemos argumentado en el epígrafe preferente que, salvo el caso singular de los instrumentos financieros con las características señaladas perfectamente acotadas en donde las diferencias de *fair value* deberían ir al Balance y a la Cuenta de Pérdidas antes de su materialización en términos jurídico-formales estrictos, en todos los demás casos deberían canalizarse como simple información complementaria constatada en la Memoria y esto es lo que debería sostener nuestra futura regulación contable.

En definitiva, estamos propugnando que como resultado contable sólo deberían figurar los resultados indubitablemente materializados o realizados para el capital-propiedad durante el ejercicio transcurrido, incluidos los dimanantes de la valoración al cierre según precios o cotizaciones presentes de mercado para los instrumentos financieros (activos y pasivos exigibles) de la cartera de negociación, etc., mantenidos por la empresa al cierre de cada ejercicio. Por contra, las diferencias valorativas (al menos las indicativas de ganancias potenciales) no materializadas o no realizadas no deberían tener cabida de ningún modo o variante dentro de la magnitud resultado contable que se mostraría en el sistema contable principal (Balance) de la empresa. No, por tanto, al concepto de resultado total de la empresa con dos capas (resultados realizados y resultados no realizados), es decir, no a la magnitud «comprehensive income» en nuestra futura regulación contable.

Diversos argumentos de racionalidad económica vendrían a soportar esta visión estricta de que el resultado contable genuino a informar por la contabilidad empresarial debería ser:

- El resultado indudablemente maduro o realizado, es decir, como resultado contable sólo debería computarse la «cosecha» inequívoca del año, o sea, nada de añadir o de mezclar supuestas cosechas probables a obtener o materializar en años o en momentos futuros.

²³ El Libro Blanco no mantiene una posición cristalina sobre esta cuestión, sino que muestra cierta zona de confusión o ambigüedad pues no acaba de apreciarse si se alinea claramente y en su integridad con el doble cauce ambiguo de la posición IASB o si rechaza tajantemente que cualquier diferencia de *fair value*, salvo la de la cartera de negociación, pueda imputarse a resultados. Ver pp. 115-119 y conclusiones 13 y 15 pp. 352-353 para poder comprobar una cierta postura viscosa y en parte contradictoria.

- Sólo cuando se hubiese culminado el ciclo completo, Dinero → Mercancía → Dinero', de las distintas inversiones empresariales, o sea, sólo cuando se hubiese producido la recuperación líquida de lo invertido en los distintos elementos patrimoniales adscritos al negocio (por encima o por debajo del valor original de lo invertido en ellos) habría resultado estricto computable. Ése sería el verdadero resultado contable detectable (resultado maduro o realizado, suficientemente líquido y verificable y por tanto razonablemente digno de crédito para su información y consecuencias ante terceros), mientras que los resultados futuros, potenciales, no maduros o no realizados aún serían todavía prematuros o especie de entelequia.
- No la consecuencia de mezclar o adicionar el resultado ciertamente realizado o materializado con el resultado supuestamente realizable en el futuro, adivinado o percibido este segundo componente a través de indicios más o menos brumosos, más o menos probabilísticos, porque ello desnaturalizaría y abultaría (efecto «soufflé») indebidamente la cifra mostrada como resultado contable.

En definitiva, bajo una regla de rigor conceptual, el resultado contable estricto a calcular tendría que haber cumplido la prueba de realización, maduración y recuperación en forma líquida de plusvalías para lo invertido por la empresa, así como poder mostrar evidencias satisfactorias de haberse completado el ciclo de tenencia de las distintas inversiones implicadas ($D \rightarrow M \rightarrow D'$), o lo que es lo mismo, una magnitud fiable y de garantía a mostrar como resultado contable exigiría tales pruebas, mientras que ir más allá de estos requerimientos o restricciones de rigor en cuanto al cómputo de esta magnitud supondría introducir un riesgo informativo evidente capaz de generar euforias ilusorias en los inversores que la regulación contable debería evitar.

En síntesis, como ya se dijo en el apartado precedente y ahora se vuelve a reiterar en éste, las ganancias potenciales y probables apuntadas en un momento de simple *fair value* en el modelo informativo habitual de las Cuentas Anuales, elaborado bajo el principio básico de empresa en funcionamiento, en su mayor parte derivarían del cálculo estimado del valor actual de los flujos de caja futuros a obtener por el negocio con los medios disponibles, con lo que declarar hoy esto (el exceso sobre el valor contable invertido en tales medios) como beneficio no realizado, sería pura quimera. Asimismo, hacerlo en su lugar, a partir del valor potencial de enajenación de los diferentes activos no funcionales, como elementos separados sería claramente contradictorio con la asunción declaratoria del principio de empresa en funcionamiento. Bajo un sistema de información a terceros sólidamente asentado bajo los requisitos de objetividad o automatismo, verificabilidad, neutralidad y no beligerancia o discrecionalidad directiva sólo cabe hablar ciertamente de resultado contable como resultado contable realizado para el capital-propiedad²⁴; todo lo que vaya más allá de esto, como posibles resultados no materializados o cosas similares debería ser encauzado, con las debidas garantías, como información del sistema suplementario o Memoria en el mejor de los casos.

²⁴ Otra cosa distinta sería el tratamiento asimétrico actual seguido para las pérdidas potenciales de valor basado o inspirado en el principio de prudencia, según las prácticas al uso. Asunto este desde luego sumamente controvertible, que debería ser discutido y revisado a fondo en aras de una nueva reconfiguración más sólida y racional de sus efectos. Pero ésa es otra discusión, importante y correlacionada sin duda con el asunto de las ganancias potenciales de valor, sobre el que no podemos entrar aquí o en este momento.

10. La magnitud fondos propios o patrimonio neto.

Es otra magnitud contable clave de la información empresarial, por lo que su definición y delimitación precisa y adecuada es crucial para la cuantificación correcta (objetiva, automática y no discrecional) en su conjunto y para las distintas partidas o conceptos individuales que la componen.

En efecto, rúbrica tan singular como los fondos propios o patrimonio neto empresarial, con tantas repercusiones importantes para la vida societaria y para los intereses económicos de sus socios y también de terceros ²⁵, tiene que tener dentro de la regulación contable una delimitación perfectamente establecida, en perfecta correlación con la concepción propia que viene definida en nuestra regulación mercantil-societaria, que impida el ensanchamiento o reducción interpretativa o interesada de su cuantía total o de los distintos componentes individuales que la forman.

Pues bien, en un modelo de corte jurídico-formal como es el que marca nuestra tradición legalista acerca de la empresa, el patrimonio neto o fondos propios es una partida con contornos explícitos o de contenidos materiales sustantivos perfectamente marcados (englobaría los recursos financieros aportados –directamente o como beneficios retenidos o reinvertidos– por el capital-propiedad a la empresa).

Debería coincidir, pues, la magnitud jurídico-mercantil de fondos propios con la rúbrica que se debería mostrar dentro del sistema contable principal de la empresa (Balance) como fondos o recursos propios y estaría integrada por las siguientes partidas:

- a) Procedentes de aportaciones directas de recursos financieros de los socios o propietarios a la empresa bajo esa condición de capital-propiedad:
- A título de capital social.
 - Prima de emisión del capital.
 - Otras aportaciones de los socios (por ejemplo para absorción de pérdidas).
 - A deducir: autocartera de acciones propias y capital pendiente de desembolsar ²⁶.

²⁵ Entre otras repercusiones, la magnitud fondos propios se conecta con supuestos legales relevantes como podrían ser la reducción obligatoria de capital o la disolución-liquidación legal de la sociedad ante determinados niveles alcanzados por las pérdidas (arts. 163 y 260.4 del TRLSA), límites de dotaciones legales de determinadas reservas con cargo a la distribución de beneficios, etc., o incluso también de cara al cálculo y análisis correcto de la tasa de rentabilidad obtenida por los fondos propios.

²⁶ Esta última partida sería más discutible para un país como el nuestro bajo el enfoque jurídico-formalista al que responde la tradición societaria de los países latino-europeos, sobre si debería tener la condición de cifra minoradora de la rúbrica de fondos propios o si más bien su naturaleza más genuina sería la de activos empresariales. No es cuestión de entrar aquí a abordar con detalle este aspecto, pero nos decantamos por la solución apuntada de considerar esta partida como reducción de fondos propios en términos operativos fácticos.

- b) Procedentes de beneficios obtenidos por la empresa (en el ejercicio o en otros anteriores) para su capital-propiedad con decisión formal tomada de retención o reinversión dentro del negocio:
- Dotaciones a las distintas figuras de reservas (legales, voluntarias, estatutarias) incluida la dotación o remanente.
 - Beneficios del ejercicio pendientes de distribución.
 - A deducir: pérdidas del ejercicio o de otros ejercicios anteriores pendientes de absorción formal.
 - A deducir: dividendos a cuenta del beneficio del presente ejercicio repartidos a los socios.
- c) En su caso, plusvalía de corrección inflacionista de la cifra nominal de fondos propios o sucedáneo legal de esta figura (en nuestra regulación: actualización legal de valores de ciertos activos).

Por contra, en el modelo de regulación contable IASB, el patrimonio neto, como correlato natural de la noción implícita de empresa que se tiene en los usos y prácticas del mundo anglosajón (más identificada con la gestión empresarial que con el capital-propiedad) sería una partida meramente residual, que no tendría cálculo propio o autónomo pues, sino que su cuantía vendría determinada por la diferencia entre lo que se define como activos menos los definidos como pasivos exigibles.

Hay, por tanto, una diferencia importante y prácticamente insalvable entre los dos modelos, o sea, el anglosajón y el nuestro, en materia de la rúbrica de patrimonio neto o fondos propios en su definición contable. Sin embargo el Informe de la Comisión de Expertos (Libro Blanco) no parece detectar mucha sensibilidad a esta diferencia muy difícilmente conciliable entre ambos modelos, sino que parece estar bastante cómodo con el posicionamiento seguido por IASB respecto a la determinación del patrimonio neto como mera partida residual o resultante de la diferencia entre el valor de los activos y los pasivos exigibles, según sus definiciones respectivas de estos conceptos en su pronunciamiento de marco conceptual.

Nosotros, desde luego, no nos sentimos cómodos con que se considere partida meramente residual a los fondos propios y desde luego no comulgamos con que esta visión sea la que se incorpore a nuestra futura regulación contable en detrimento o sustitución, probablemente a la ligera, de nuestra visión tradicional bastante más racional y sobre todo más asentada en nuestra regulación mercantil y usos comerciales y societarios.

Son varios los motivos por los cuales consideramos debe mantenerse en lo esencial nuestra visión tradicional de la rúbrica contable de fondos propios, rechazando el posicionamiento IASB de considerarla partida o categoría meramente residual, esto es, sin definición y contenidos explícitos propios y autónomos como, en cambio, en este modelo sí los tienen las categorías de activos y de pasivos exigibles.

Uno de estos motivos sería por las condiciones jurídico-formales que rodean a la magnitud que se viene manejando en España de fondos propios, según hemos tenido ocasión de apuntar, bastante diferentes o distantes de las que rigen en el mundo anglosajón y, más en concreto, a las que obedece el concepto contable de patrimonio neto propio del modelo IASB. Porque puestos en el supuesto de que nuestra regulación contable aceptase el concepto residual de patrimonio neto en los términos establecidos por dicho modelo, entonces, habría que modificar en profundidad la concepción o configuración actual que se otorga a los fondos propios en nuestra regulación mercantil societaria para encuadrarla en la misma línea que la que procedería de la nueva versión contable de patrimonio neto proveniente de IASB, pues de lo contrario se produciría la anomalía de mantener un lenguaje doble e incongruente de fondos propios o patrimonio neto, en la legislación mercantil-societaria y en la regulación contable respectivamente, lo que evidentemente sería aún peor, causando perplejidad y equívocos (habría dos magnitudes no necesariamente coincidentes de fondos propios en nuestro ordenamiento jurídico: uno el mercantil y otro el contable o el que aparece como tal rúbrica en el Balance que publican las empresas) y siendo, por ello, fuente de conflictos con toda seguridad ²⁷.

También por cuestiones pragmáticas creemos que no conviene que la cuantificación de los fondos propios pudiera quedar al albur de una interpretación más o menos atinada o intencionada de lo que son activos y lo que son pasivos exigibles según los enunciados establecidos para estos conceptos en el marco conceptual IASB, dado el significado residual o de mera diferencia entre ambos conceptos que IASB concede a la referida magnitud. Pues bien, es más fácil establecer una exégesis más sencilla y automática de la magnitud fondos propios cuando también exista una definición expresa de esta magnitud y no sólo que ésta surja como mero residuo diferencial de lo interpretado para los otros dos grandes conceptos contables. Hay que evitar las lecturas discrecionales y posiblemente intencionadas que pudieran hacerse sobre ciertas figuras financieras, sobre si son por naturaleza fondos ajenos o fondos propios y eso se facilita más y mejor si además de conceptos y rasgos definidos para los activos y los fondos ajenos, también los hubiese explícitamente bien enunciados para los fondos propios.

Asimismo, también por el motivo anteriormente apuntado de que siendo la magnitud fondos propios un centro neurálgico sobre el que surgen importantes repercusiones o consecuencias en la vida societaria de las empresas es preciso que no quede sombra de duda con respecto a su cuantificación, lo que es más fácil que no ocurra si existiera una definición propia de esta magnitud y de sus diversas partidas integrantes en la propia regulación contable en vez de quedar relegada a la categoría de magnitud residual. Así, por ejemplo, el cálculo y el análisis de la tasa de rentabilidad obtenida por los fondos propios no deberían depender de un cálculo más o menos arbitrario del residuo que queda como patrimonio neto.

²⁷ Esta posibilidad está suscrita o al menos admitida por el Libro Blanco al hablar de «incorporar a la Memoria un estado que concilie las partidas que tienen el carácter de fondos propios a efectos contables y las que los tienen a efectos mercantiles». *Op. cit.* p. 117.

De otra parte, y a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta también otra discrepancia entre la evaluación del patrimonio neto en el modelo IASB y nuestra regulación contable actual que se refiere a la introducción de diferencias valorativas de *fair value* en IASB, como hemos venido comentando, aplicadas en su contrapartida dentro de dicha rúbrica, mientras que esto no ocurriría en nuestra regulación contable actual y además hemos argumentado en los dos epígrafes precedentes que esta discrepancia debería seguir manteniéndose en la medida que hemos defendido y propugnando que las diferencias valorativas potenciales o estimadas de *fair value* no deberían ser reconocidas en el Balance, sino como notas explicativas en la Memoria.

No debe olvidarse, por ejemplo, la propia inseguridad e inconsistencia que parece observarse en el propio IASB, en su marco conceptual para ser más precisos, de lo que ha de entenderse que son fondos ajenos o pasivos exigibles, pues vemos cómo en su párrafo 49 se establece que para tener la consideración de pasivos exigibles se exige, entre otros requisitos, que la empresa tuviese que sacrificar recursos económicos (activos) para su cancelación, mientras que en el párrafo 62 en cambio admite la cancelación de pasivos exigibles sin sacrificio de activos, mediante la sustitución o conversión de éstos en patrimonio neto.

Igualmente, se podrían poner en evidencia otros ejemplos más de contradicción en la delimitación de la magnitud residual de patrimonio neto dentro de las normas IASB. El caso de las acciones rescatables que para IASB deberían figurar como pasivos exigibles y no como fondos propios (que por otro lado no podemos compartir), frente al criterio poco congruente con el anterior en relación con las obligaciones convertibles o deudas con compromiso firme de conversión en acciones, donde IASB propugna que antes de la conversión deberían figurar como pasivos exigibles y no como fondos propios y ello aunque no llegara a tener que reembolsarse tales deudas, pues si figuras como la comentada de acciones rescatables deben aparecer, de acuerdo con IASB, como pasivos exigibles por tener que ser reembolsadas, por igual motivo IASB debería haber postulado, en coherencia, que las deudas contraídas que no llegaran finalmente a tener que ser canceladas con el sacrificio de activos tendrían que figurar dentro de los fondos propios. Pues bien, no deja de ser inquietante que tanto en el Informe de la Subcomisión de Opciones como en el propio Informe de la Comisión de Expertos existe un pronunciamiento mayoritario a favor de que las acciones rescatables no deban integrar la rúbrica de fondos propios sino que deban ser consideradas pasivos ajenos o fondos ajenos a la sociedad, postura esta que evidentemente no podemos compartir de cara a la futura reforma contable española²⁸.

²⁸ Debo hacer constar que emití una opinión personal discrepante sobre esta postura sostenida por la mayoría de miembros de la Subcomisión de Opciones que presidí, en la que defendía la naturaleza de fondos propios para todas las clases de acciones emitidas por una sociedad (también por ello las llamadas acciones rescatables, en concordancia con la definición explícita y de carácter jurídico-formalista que definiendo debe mantener nuestra regulación contable que es, por otro lado, la que encontramos en nuestra regulación mercantil-societaria y a la que obedece, en definitiva, nuestra tradición cultural). El compromiso asumido de reembolso futuro para las acciones rescatables es materia de nota informativa en Memoria y no debe ser motivo para cambiar su naturaleza presente de fondos propios mientras no hubiese llegado el vencimiento de tal compromiso de reembolso. Ver Informe sobre la situación actual... *Op. cit.* pp. 426-427. En tal sentido hay que señalar asimismo que AECA en su reforma del Documento n.º 10 sobre Recursos Propios acaba de mantener la tesis también de que las acciones rescatables deberán formar parte de los recursos propios (reforma en espera de aprobación final formal).

Otro caso más y enormemente llamativo por la actualidad que ha ido adquiriendo la situación es el del tratamiento dado por IASB a los llamados instrumentos financieros híbridos del tipo de las obligaciones convertibles o con *warrants*, etc., así como el de las opciones sobre acciones propias emitidas por la sociedad. En cuanto a la solución IASB dada para los instrumentos híbridos de disociar y representar en partidas separadas sus distintos componentes (el valor de las obligaciones estrictamente hablando y el valor del derecho de opción de compra o suscripción de acciones de la entidad deudora que las obligaciones llevasen incorporadas) hay que estar sustancialmente de acuerdo, pero en cambio discrepamos de la posición IASB, asumida implícitamente por el Libro Blanco ²⁹, de considerar que el importe calculado en dicha disociación para el componente opciones emitidas sobre acciones propias no es partida de fondos ajenos sino que ha de formar parte del importe residual computado como patrimonio neto del negocio. Para mí, tanto las obligaciones como su derecho de opción sobre acciones anejo o incorporado a ellas, son fondos ajenos desde la óptica del capital-propiedad con que cuenta la empresa hasta el momento del eventual ejercicio de tal derecho y así debería figurar en el Balance (lo cual no es óbice para que en la Memoria se informe de los detalles significativos de tales opciones vivas) que surja de nuestra reforma de la regulación contable, aunque ésta no sea la posición IASB, pues al fin y al cabo la emisión de opciones sobre acciones cualquiera que fuera el motivo concreto de su creación y contenidos materiales específicos es un negocio especulativo más que realiza la sociedad, o sea, a favor o en contra de su capital-propiedad actual, con lo que el precio de emisión de las opciones y sus variaciones posteriores representarían en puridad una deuda para el capital-propiedad actual de la sociedad emisora. Un argumento más para meditar en favor de esta tesis –contraria a IASB– de que las opciones sobre acciones emitidas deberían considerarse fondos ajenos y no fondos propios, sería la actual dirección tomada en USA (probablemente ante los escándalos contables surgidos) de considerar que el importe estimado para las opciones sobre acciones propias entregadas al personal directivo es un gasto de personal a imputar en la cuenta de resultados de la sociedad emisora que entrega tales opciones ³⁰; pues bien, si eso es así (lo que por cierto es lo que hemos considerado desde siempre que debería ser), sería evidentemente incongruente y absurdo que la contrapartida de un gasto pudiera ser considerada fondo propio ³¹.

En resumen, hay motivos varios y muy contundentes para no abrazar alegremente el posicionamiento contable IASB sobre la magnitud fondos propios o patrimonio neto de cara a la futura reforma de la regulación contable española y sí, en cambio, para seguir manteniendo en lo esencial la línea seguida por nuestra regulación contable vigente concordante con la línea jurídico-formalis-

²⁹ P. 116.

³⁰ AECA también se decanta por esta posición en la regulación prescrita para esta figura contenida en la reforma de su Documento n.º 10 Recursos Propios (pendiente de aprobación final).

³¹ Sería incongruente con la propia definición de gastos que da IASB en su propio Marco Conceptual (párrafo 70 b), donde dice, como es natural, que los gastos «dan como resultado decrementos en el patrimonio neto», con lo cual si IASB llegara a decir que la remuneración en forma de opciones sobre acciones es un gasto entonces la contrapartida de éste no podría ser un aumento de los fondos propios (en forma de la partida opciones sobre acciones, emitidas o entregadas) sino una deuda de la empresa a compensar en el futuro, si ha lugar y llegaran a ser ejercitables tales opciones. Pero la contradicción está precisamente en que la NIC 32 apartado 25 considera –indebidamente a nuestro juicio– las opciones emitidas por la empresa sobre sus acciones propias, cualquiera que fuese su causa, como partida de fondos propios.

ta de esta figura dentro de nuestra reglamentación mercantil-societaria, al menos en la parcela del modelo informativo empresarial que, de acuerdo con el Reglamento de aplicación de normas IASB, incumbe decidir a cada Estado miembro de la UE (CA individuales de sociedades cotizadas y CA individuales y consolidadas de no cotizadas).

11. El tratamiento contable del fondo de comercio.

El tratamiento contable prescrito para el fondo de comercio³² en las últimas décadas por los principales organismos emisores de normas contables del panorama internacional pone de manifiesto una variedad de soluciones que han sido preconizadas sucesivamente. Podría pensarse que tal provisionalidad, tales cambios de la norma contable serían una prueba evidente de inseguridad en cuanto a la naturaleza económica de esta partida, mas pensamos que ello no es así, sino que más bien esto sería una constatación bastante palpable de que muchas veces las soluciones contables que recogen los cuerpos regulatorios, probablemente en mayor medida en los organismos emisores de carácter privado o profesional, son más el producto de las presiones de las empresas interesadas en ciertos contenidos de las normas, máxime cuando éstas afectan sobremanera a las empresas de mayor envergadura –el fondo de comercio sería un ejemplo paradigmático de ello– que una respuesta rigurosa al sustrato de racionalidad económica que está detrás de los distintos problemas o situaciones a resolver contablemente. En realidad podría hablarse de un toma y daca, es decir, la búsqueda de soluciones contables convenientes o flexibles para las empresas en los textos reguladores van dando paso después, ante evidencias de inadecuación y a veces de abuso, a soluciones de mayor rigor o más restrictivas, que más tarde pueden volver a cambiar ante modificaciones del entorno, etc., hacia otras soluciones nuevas más acordes con los intereses de las empresas más influyentes, etc.

Si además esto se engarza con la competitividad interempresarial en el escenario de la economía global –el caso de las combinaciones de empresas y su impacto contable natural como es el fondo de comercio– entonces podrá verse cómo el proceso de regulación contable de estas cuestiones por parte de los organismos emisores nacionales se encarrila por la vía de la respuesta e imitación a lo que va dictaminando al respecto el organismo emisor que actúa como barómetro o patrón para los demás por razones obvias. Así, un tratamiento «benevolente» para el fondo de comercio formulado, por ejemplo, por US-GAAP (FASB) rompe el *statu quo* competitivo en materia de concentración empresarial y de imagen informativa en cuanto a cifras de resultados, etc., con lo que no es extraño que surja una explicable presión por parte de las empresas sometidas a otras regulaciones contables con tratamiento distinto para tal figura para que se modifique su regulación actual al considerarse contraria y en desventaja a sus intereses competitivos, en definitiva, para lograr un tratamiento para el fondo de comercio y para el régimen general de las combinaciones de empresas semejante al del país cuya regulación contable actúa como líder.

³² Y, en verdad, también el de las operaciones de crecimiento externo empresarial u operaciones de combinaciones de negocios (fusiones, absorciones, escisiones, compras de empresas o tomas de control mediante adquisiciones de paquetes mayoritarios de acciones) fuertemente interrelacionado con la aparición o no del fondo de comercio, y con una cuantificación u otra de su importe.

En todo caso, debe significarse que la racionalidad económica o naturaleza económica intrínseca del fondo de comercio estaría ausente en la definición de su solución contable, moviéndose como decimos sobre todo por el efecto de los intereses y presiones de las grandes compañías y por el movimiento de imitación-respuesta a lo que en esta materia vaya surgiendo del país que actúa como patrón de la regulación contable para los demás.

Esta situación de bandazos sucesivos de la regulación contable del fondo de comercio (y por ende también del régimen contable de las combinaciones de empresas) y movimientos de imitación-respuesta de las distintas regulaciones contables es claramente perceptible en la historia de las últimas décadas. Hemos visto de todo, posicionamientos que preconizaban su imputación inmediata e íntegra contra reservas, otras posturas que postulaban su imputación inmediata y total a resultados e igualmente otras que han defendido su activación como activo inmaterial con su amortización sistemática contra resultados (con distintas variantes de tiempo máximo –algunas 5 años máximo, otras hasta 10 años, después ver ampliado el plazo hasta 20 años–, y otras diferencias más en relación con el método –lineal o no lineal– de amortización, o con la restricción de reparto de beneficios mientras las reservas libres no cubriesen el importe de esta partida –y otras más– pendientes de amortización, etc.), hasta llegar a la novedad reciente y un tanto sorprendente aparecida en la regulación norteamericana en la que se prescribe que el fondo de comercio pagado en la adquisición de un negocio en marcha sería, en principio, un activo imperecedero para la empresa adquirente, por lo que no procedería la amortización sistemática de su importe contra resultados, si bien en el caso de que en algún momento se denotase su desaparición total o parcial mediante la prueba de «deterioro de los activos» procedería dar de baja puntual y singularmente en ese ejercicio el importe correspondiente al deterioro apuntado por los correspondientes mecanismos de cálculo de tal circunstancia (prueba de valor actual de los flujos de caja esperados en el futuro).

Como sabemos, el régimen contable actual en nuestro país exige la amortización sistemática del fondo de comercio hasta un máximo de 20 años, etc., régimen este que es bastante parecido al del régimen actual IASB (NIC/NIIF 22), si bien existe una fuerte presión en el ambiente que reclama cambiar este régimen e introducir uno análogo al del US-GAAP³³.

¿Qué decir, pues, del fondo de comercio en nuestra futura reforma de la regulación contable ante un estado de cosas tan fluido en la regulación contable internacional?

En el Informe de la Comisión de Expertos (Libro Blanco) se hace un difícil equilibrio y se mantiene una cierta ambigüedad sobre el particular, si bien con un predominio bastante acusado en favor de su activación y amortización sistemática de su importe contra resultados, lo cual podría ser compatible con su reducción extraordinaria en caso de que existiesen evidencias apreciables del deterioro o caída de su importe por debajo del valor neto contable derivado del mecanismo de amortización sistemática que se hubiese planeado y que se viniese aplicando. El motivo quizás de esta cierta ambigüedad, aunque con un predominio bastante acentuado hacia la activación y amortización sistemática del fondo de comercio, se debe a que si bien la Subcomisión de Opciones al estudiar este

³³ SFAS n.º 142. *Goodwill and other intangible assets*. FASB. Junio, 2001.

asunto en relación con el tratamiento dado por la NIC 22 se decantó mayoritariamente por mantener esta posición ³⁴, que es la actual de la NIC 22 frente a la otra línea antagónica que es la que ha abierto el SFAS 142 del US-GAAP de activación y no amortización sistemática de esta partida, por contra, la Subcomisión de Aplicación Práctica de las NIC/NIIF se decantó más bien no hacia lo que hoy dice al respecto la referida NIC 22 sino hacia lo que supuestamente se piensa será la futura posición de IASB sobre el particular, en la cual se presupone no habría una amortización sistemática del fondo de comercio, sino el mecanismo de las US-GAAP de activación y sometimiento anual de su saldo a la prueba de posible deterioro, es decir, una posición sobre un futuro que está por ver todavía en qué quedará, en la que no se aprecia ningún argumento de racionalidad conceptual, sino una pura demostración pragmática del efecto imitación-respuesta respecto a lo regulado en estos momentos en el país líder de tantas cosas, entre ellas, también de la regulación contable naturalmente.

Pues bien, a pesar de ese doble condicionamiento de posiciones dispares entre ambas Subcomisiones, la posición final de la Comisión de Expertos (Libro Blanco) acaba mostrando sus preferencias por la activación-amortización sistemática del fondo de comercio con independencia de realizar además la comprobación sistemática por deterioro en cuanto al saldo neto pendiente de amortización (o de recuperación en forma líquida), sin ir más allá en las precisiones de este mecanismo de actuación contable, dando para ello varios argumentos ³⁵:

- a) La fragilidad intrínseca del fondo de comercio en donde es difícil encontrar razones suficientes o sólidas por ello en las que fundamentar el carácter de partida no depreciable.
- b) La gran complejidad que representaría el mecanismo sustitutorio al de su amortización sistemática como sería el sometimiento a la prueba de deterioro, por cuanto que ello supondría el cálculo del valor recuperable de esta partida a partir de estimaciones del rendimiento futuro de los activos empresariales (en forma individual o conjuntamente), lo que evidentemente supondría cálculos inciertos, subjetivos discrecionales y no objetivos, automáticos e incontrovertibles ³⁶.

³⁴ En palabras escuetas del Informe de esta Subcomisión: «La amortización sistemática permite una recuperación en el tiempo de los activos que resulta mucho más prudente que la recuperación hipotéticamente producida en el momento en que se conoce el deterioro del bien. A través de la amortización se consigue una combinación más equilibrada de las variables resultado y riesgo», pero además se aduce otro argumento en favor de esta postura al significarse también que «si se admitiera la no depreciación sistemática (no amortización del fondo de comercio), en la práctica se estaría incorporando al activo el fondo de comercio generado internamente, con lo que ello debería llevar por congruencia a la admisión del reflejo en balance de ese fondo de comercio generado». *Op. cit.* p. 417.

³⁵ *Op. cit.* pp. 117-119.

³⁶ Lo subrayado es una interpretación personal de lo que significa o quiere decir la frase escueta del Informe («a partir de estimaciones del rendimiento futuro...»). En verdad, en la práctica de la prueba del deterioro del fondo de comercio adquirido de forma onerosa por una empresa, en la mayoría de los casos suele producirse una mezcla o amalgama de los activos previamente poseídos con los de los negocios sucesivamente adquiridos, con lo que será prácticamente imposible deslindar en la prueba de deterioro qué parte de los rendimientos futuros correspondería a un segmento u otro de los referidos activos.

- c) El riesgo que se corre en el mecanismo US-GAAP de no amortización sistemática sino prueba de deterioro del fondo de comercio, de incorporar implícita y continuamente el fondo de comercio internamente generado por la empresa para su conjunto de activos, que de esta forma «pasaría a sustituir al viejo valor depreciado pero no amortizado, lo que quebraría uno de los principios más inveterados del modelo contable de las NIC/NIIF, como es la prohibición de capitalización de los fondos de comercio internos.»

No obstante, a renglón seguido el Informe también hace notar que aunque ésta es la posición mayoritaria de la Comisión de Expertos y la que se entiende debería ser defendida ante los foros contables internacionales, existen opiniones en la propia Comisión que consideran se trata de un tema polémico, especialmente sensible para las empresas por motivos de comparabilidad internacional (dado que la imagen contable transmitida podía ser muy distinta con amortización sistemática del fondo de comercio –posición actual IASB y de nuestra regulación contable– y con la posición US-GAAP de no amortización de esta partida y sí prueba de deterioro de su saldo) y porque, por ende, repercutiría en su competitividad. Por ello, sostiene el Informe que, con carácter previo a la adopción de la solución de nuestra futura regulación contable de esta figura, ante la vigente posición prescrita por US-GAAP, debería sopesarse si no convendría adoptar esta última posición (que se supone será hacia donde vaya a ir la modificación próxima de IASB), a pesar de los riesgos e inconvenientes que conllevaría esta solución (mayor volatilidad de los datos contables derivada de la no amortización del fondo de comercio con los consiguientes riesgos para los inversores, amén de la dificultad intrínseca de la comprobación del eventual deterioro del fondo de comercio).

Como se ve, en suma, «una de cal y otra de arena» es lo que se observa en la posición del Libro Blanco, si bien se aprecia cuál sería lo correcto u ortodoxo (amortización sistemática del fondo de comercio), y si se hace concesiones a la otra posible solución hoy en boga en USA es por argumentos más pragmáticos que de racionalidad conceptual intrínseca, pero ya se advierte de alguno de los riesgos que esta solución «a la americana»³⁷ podría conllevar, que a nosotros nos parecen evidentes y un factor decisivo a unir al principal argumento de racionalidad económica que debería llevar a nuestra regulación contable a defender puertas adentro y también ante la Comisión de la UE la necesidad de mantener la postura impecable de la activación de los fondos de comercio de carácter oneroso y su amortización sistemática, aparte de su posible prueba complementaria de deterioro (prudencia valorativa habitual), con las precisiones o detalles a determinar que se consideren convenientes (plazos, método o métodos de amortización, etc.)³⁸. En otras palabras, una doble mezcla

³⁷ Hoy no sabemos, por otra parte, tras la cadena de prácticas contables irregulares que van saliendo a flote en los últimos años, si seguirán quedando ganas en el regulador norteamericano de los mercados (SEC) de seguir norma contable tan peligrosa y discrecional (proclive *per se* al abultamiento ficticio o frágil de las cifras de resultados de compañías con fuerte inclinación hacia procesos de combinaciones empresariales) como ésta, con tan grande potencialidad de «contabilidad creativa».

³⁸ Todo ello además con la posibilidad abierta a las empresas de que con carácter voluntario y siempre dentro de la Memoria, éstas pudiesen dar información sobre su valor global potencial y, en definitiva, el de su fondo de comercio potencial autogenerado, calculado según las variables e hipótesis correspondientes de un determinado modelo valorativo de estas magnitudes de suficiente reconocimiento y solvencia teórica, con las correspondientes garantías sobre la información vertida en tal sentido.

de consistencia conceptual y de prudencia deben llevar a no transigir ante la postura desnaturalizadora y de alto riesgo informativo como la que representa la posición mencionada del SFAS n.º 142 respecto al fondo de comercio.

Porque, en efecto, resulta incontestable en el terreno conceptual o de la racionalidad económica de los hechos, la naturaleza de inversión a recuperar a futuro del fondo de comercio satisfecho al adquirir un negocio en marcha, por cuanto que esta categoría representa el pago que hace el comprador, como apuesta, por la obtención de beneficios futuros por encima de la rentabilidad normal del negocio adquirido para el nivel de riesgo de su tipo de actividad, es decir, las expectativas de beneficios futuros (valor actual) por encima de la media que el comprador del negocio paga a la propiedad vendedora del mismo, razón por la cual cuando dicho negocio pase a la parte compradora y empiece a producir beneficios para ella, entonces ésta deberá detraer de los beneficios reales que vaya aportando el nuevo negocio adquirido la parte de los beneficios que ya pagó por anticipado a la parte vendedora, o lo que es lo mismo, desde la racionalidad económica de los hechos y para un cálculo no exagerado ni sesgado del resultado contable correspondiente al nuevo negocio adquirido, la solución genuina de razón obliga primero a reconocer como activo el fondo de comercio pagado al adquirir el negocio (inversión económica efectuada y a recuperar en forma líquida contra los beneficios futuros de éste) y luego por ello a ir repartiendo, imputando y recuperando en forma líquida de modo sistemático y gradual su importe (amortización) contra los resultados durante un cierto número de ejercicios futuros³⁹, incluso aunque no existiesen evidencias palpables o fehacientes de un declinar de la rentabilidad del negocio empresarial, en su visión separada o, como normalmente ocurrirá, en su fusión con el resto de los activos poseídos previamente por la compañía compradora, como forma ineludible de poder llegar a un cálculo sólido, no abultado, con garantías de ser más seguro y estable y, en definitiva, a un cálculo más fiable ante el inversor del resultado contable que se le ofrece. Lo que no es aceptable, epistemológicamente hablando, es la consideración del fondo de comercio pagado al adquirir un negocio en marcha como activo imperecedero en principio⁴⁰ salvo

³⁹ Variable a determinar en todas sus dimensiones (método de amortización) donde más allá de ciertas reglas o criterios de cierta objetividad respecto al caso, será inevitablemente que incidan determinadas elecciones de naturaleza convencional evidentemente. En otras palabras, a partir de este planteamiento de racionalidad (o de sentido común económico, si se prefiere) quedaría en el aire o por decidir aspectos cruciales de este mecanismo o solución contable genuina y ortodoxa para el fondo de comercio, lo que no es poco desde luego (número de años, método o métodos de amortización a aplicar, si debe haber restricción de reparto de resultados mientras subsista porción sin recuperar de esta figura, mecanismo de revisión o contrastación valorativa de su saldo a través de prueba de deterioro, etc.), pero que el fondo de comercio debe ser inicialmente activado y amortizado sistemática y gradualmente contra los resultados futuros que fuese produciendo el negocio futuro adquirido, por el que se pagó por anticipado parte de sus supuestos beneficios futuros, de eso no debe caber la menor duda, todo ello en defensa de la Imagen Fiel y de la fiabilidad de la información contable empresarial.

⁴⁰ El resultado empresarial computado por la contabilidad debe superar siempre la prueba de maduración o de realización palpable del mismo, lo que implica evidencias de recuperación en forma líquida de todo lo invertido en un negocio (ciclo completo de dinero →mercancía o inversión →dinero), con tanta mayor urgencia (dentro de un equilibrio razonable con el principio de correlación de ingresos y gastos periódicos) cuanto más inseguro y volátil fuese el contenido o valor intrínseco de los diferentes activos o inversiones realizadas en él. Ni que decir tiene que todo esto viene como anillo al dedo con referencia al fondo de comercio, cuyo valor intrínseco como activo separado o susceptible de ser enajenado a terceros mediante precio sería obviamente nulo por imposible. Esto acentúa de un modo inobjetable que estaríamos hablando de una de las inversiones típicamente percederas o caducas a efectos de ofrecer una cifra de resultados contables periódicos suficientemente maduros.

evidencias firmes de su deterioro, siempre muy difíciles y problemáticas de concretar y cuantificar al basarse en predicciones futuras de evolución de los negocios futuros siempre regidos por una incertidumbre más o menos marcada, pues en verdad y en puridad de términos el fondo de comercio no sería los activos intangibles del negocio adquirido, contra lo que a veces se sostiene, sino más bien y en el mejor de los casos, la apreciación subjetiva que hace el comprador acerca de la posible capacidad de obtención de beneficios futuros superiores a los normales para ese negocio, pero eso es sólo una apuesta y no necesariamente una realidad; lo único real e incontrovertible es que se trata de unos beneficios pagados por anticipado, como apuesta del comprador, por un negocio que éste adquiere de lo que se deriva necesariamente restar del beneficio real que vaya produciendo dicho negocio, la porción estimada de éste que se pagó por anticipado bajo el rótulo contable de fondo de comercio.

Pero aparte de este argumento conceptual, bastante obvio en cuanto a la naturaleza del fondo de comercio y la correlativa solución contable acorde con tal naturaleza, hay argumentos de prudencia ante entornos de incertidumbre como son los que se viven en los momentos actuales y ante los descabros empresariales que se vienen produciendo que acentúan la necesidad de apostar por soluciones contables sobrias o de rigor, que frenen los deseos incontenibles de ir hacia políticas desbocadas de crecimiento externo que con toda seguridad propician soluciones contables del tipo SFAS n.º 142, al no tener que amortizar contra resultados fuertes primas pagadas por la adquisición de negocios en marcha, dada su consideración de activo imperecedero. Esto es jugar a la ruleta rusa con el inversor confiado (hoy ya menos) en el buen juicio de toda una cadena de eslabones (normas contables idóneas, auditoría fiable, actuación eficaz de los organismos supervisores de los mercados...) que, sin embargo, ha empezado a dar muestras dramáticas de fallar estrepitosamente. Hablando del primer eslabón y más concretamente de la regulación contable sobre el fondo de comercio, no sería prudente considerar imperecedera una fuerte inversión pagada sobre hipotéticos superbeneicios futuros de un negocio, porque aunque si lo fuera al principio, nadie puede asegurar que súbitamente de la noche a la mañana, no se venga abajo todo el edificio llevándose por delante en un instante todo lo que los inversores crédulamente confiaban que era sólido valor económico de una compañía que aparentaba éxito a través de una serie de adquisiciones de empresas de notable «glamour».

La regulación contable no debería actuar de cómplice involuntario con el aventurerismo financiero de ciertos administradores codiciosos o simplemente irresponsables, con reglas contables tan poco sólidas conceptuales como excesivamente arriesgadas que pueden propiciar una visión contable radicalmente distinta de la noche a la mañana de un gran grupo empresarial, pues bastaría un cambio de coyuntura, un cambio de circunstancias, etc., para que, cual alud de nieve, una gran masa activada como fondo de comercio pusiese patas arriba la imagen feliz previa que se venía ofreciendo de las cifras de una empresa (de sus beneficios, de su patrimonio neto, etc.). Bastaría esta razón de necesaria estabilidad y sosiego de las cifras contables para desechar prácticas contables tan arriesgadas como las que pudieran derivarse de la actual solución contenida en la SFAS n.º 142 norteamericana respecto al fondo de comercio, con la cual los bandazos sucesivos de cifras contables o el espectáculo contable de la montaña rusa estará asegurado. No es precisamente un buen ejemplo a seguir por nuestra regulación contable. No está tampoco el ambiente bursátil para más sobresaltos contables.

En definitiva, gigantes empresariales con pies de barro no deberían ser apuntalados artificialmente, en la posible huida hacia delante de unos administradores irresponsables (o como quiera llamárseles) basada en un crecimiento externo desenfrenado (compra de empresas pagando una prima abultada como fondo de comercio basada en un canje de acciones propias con una cotización muy alta apoyada sobre una cifra abultada e irreal de beneficios, en parte debida al no descuento en resultados del fondo de comercio pagado por los nuevos negocios incorporados al grupo – verdadero círculo vicioso infernal a la postre para el inversor confiado), reposando sobre un «activo» (o mejor aún sobre una inversión realizada sin soporte intrínseco de valor como elemento separado) tan frágil, incierto y volátil como sería un fondo de comercio de gran magnitud que podría deshacerse de la noche a la mañana como «un azucarillo en el agua». Desgraciadamente estamos teniendo ya demasiadas sorpresas y sobresaltos desagradables en los últimos tiempos, provocando pánicos y desplomes bursátiles (con el consiguiente «efecto dominó» para el conjunto de los mercados financieros) por la desconfianza plenamente justificada de los inversores en los datos contables que han venido proporcionando las empresas, algunas de ellas precedidas de la vitola del prestigio y de la honradez, como para seguir apostando por prácticas contables falaces y más que arriesgadas, o sea, hay señales de alarma serias para no seguir jugando más al aprendiz de brujo y los organismos reguladores contables deberían extraer consecuencias de que la fiabilidad está en juego y ésta es siempre, pero hoy más que nunca, incompatible con soluciones contables que son saltos mortales en el vacío. La solución SFAS n.º 142 respecto al fondo de comercio es un ejemplo singular e importante de ellas, pero esto valdría también para otros ejemplos como la constatación de plusvalías más que dudosas de *fair value*, la incorporación de una segunda capa de resultados no realizados en una supuesta cuenta de pérdidas y ganancias ampliada, etc.

CONCLUSIONES

1. Nuestra regulación contable actual (común y especiales) goza de un nivel de normalización y de calidad de sus soluciones y mecanismos informativos suficientemente contrastados. Su entronque natural más próximo está en las Directivas contables de la UE.

No obstante, existen trazados imperfectos e insuficientes en este sistema de regulación contable para los tiempos que corren de globalización creciente de los mercados financieros que exigen una mayor armonización de contenidos contables a escala superior al recinto de la UE.

2. La decisión tomada por la UE (Reglamento de aplicación de las normas internacionales de contabilidad) supone una apuesta pragmática evidente en esta dirección de mayor armonización contable internacional y de lógica política evidente al haber apostado por el modelo de normas internacionales IASB.

3. La decisión tomada por la UE supone una aproximación hacia el modelo IASB y no una identificación plena o uniforme total con dicho modelo en la medida que el Reglamento aprobado en tal sentido sólo obliga a la información de Cuentas Anuales Consolidadas de sociedades cotiza-

das en mercados financieros regulados y además porque la adopción de las normas IASB está sometida a un proceso de convalidación previo de las normas de este modelo por parte de la Comisión de la UE del que pudiera derivarse una aceptación sólo parcial de las normas IASB, una readaptación conveniente de ciertas normas de esta institución emisora, etc.

4. La decisión tomada por la UE supone un paso adelante, con insuficiencias notorias, en el camino de la comparabilidad interempresarial de cifras contables en el escenario de la globalización de los mercados.

5. Nuestra regulación contable ha puesto en marcha un proceso de reforma para adaptarla al modelo IASB cuyo primer paso ha sido la emisión de un Informe por parte de la Comisión de Expertos (Libro Blanco) en el que se formula un conjunto de sugerencias o recomendaciones sobre el contenido que debería tener nuestra reforma contable. Como miembro de esa Comisión he aprobado con determinadas reservas el referido Informe, mostrando algo así como una disidencia parcial pero sustancial con distintos planteamientos defendidos sobre el proceso de adaptación, algunos de los cuales han sido desarrollados en el presente trabajo y cuya posición personal o tesis será objeto de resumen o síntesis en las siguientes conclusiones.

6. Como posición general acerca de la armonización contable internacional, nos mostramos claramente a favor de la aproximación entre las regulaciones nacionales respectivas en el escenario actual de la globalización de los mercados, pero no a suscribir la uniformidad absoluta de todas ellas y mucho menos a suscribir al pie de la letra, sumisa y acríticamente, todo lo que venga dicho en los textos IASB, sino sólo lo que supere satisfactoriamente la prueba de racionalidad económica exigible a toda norma contable. Por eso, sostenemos que nuestra regulación contable en su proceso de adaptación al IASB debe partir de esta premisa o planteamiento general realista y debe tener en cuenta algunos otros planteamientos de mayor detalle (como los que han sido analizados y expuestos a lo largo del presente trabajo y sobre los cuales se centran las conclusiones que siguen evidentemente) ⁴¹.

7. La incorporación del modelo IASB al espacio informativo de la UE y la consiguiente adaptación que resulte de nuestra regulación contable a dicho modelo no va a suponer que se vaya a alcanzar la comparabilidad informativa interempresarial a escala internacional que precisan los mercados financieros por cuanto que seguirán subsistiendo dos grandes bloques informativos: a) empresas sometidas al modelo US-GAAP; b) empresas sometidas al modelo –puro o adaptado– IASB. Por tanto, seguirá subsistiendo el hecho anómalo del doble juego de cifras contables para las empresas españolas que tengan que informar ante los mercados sometidos a regulación IASB (entre ellos, los mercados nacionales) y ante los mercados sometidos a regulación US-GAAP, salvo que la autoridad supervisora norteamericana –SEC– aceptase la versión de los datos según normas nacionales adaptadas a IASB, lo que prácticamente seguro no ocurrirá.

⁴¹ Lo tratado aquí es sólo una selección de cuestiones del problema y bajo una versión seguramente muy condensada. Para otras derivaciones del problema o para mayor desarrollo argumental de las cuestiones abordadas en este trabajo puede acudir a nuestros trabajos o aportaciones al tema reseñados anteriormente.

8. La existencia de soluciones contables alternativas para distintas situaciones, hechos o transacciones empresariales dentro de los distintos textos normativos IASB, contrarias y contradictorias entre sí y, por lo tanto, con efectos informativos muy distintos según la solución escogida por cada empresa, exige una convalidación selectiva por parte de la Comisión de la UE de una única solución contable para la generalidad de estos casos a aplicar por las empresas del espacio UE para poder aspirar así a una comparabilidad satisfactoria de los datos de las empresas europeas y con garantía de fiabilidad de la información suministrada al público, al no dejar espacio de elección a las empresas de aquella solución contable que considere conveniente a sus intereses. Es menester que nuestro organismo regulador defienda ante la Comisión de la UE una convalidación efectiva de las normas IASB en tal sentido, pero, si esto no se lograra, debería suplirse con una acción de esta guisa al menos para el espacio informativo de decisión nacional propia (Cuentas Anuales individuales de sociedades cotizadas y Cuentas Anuales individuales y consolidadas de empresas no cotizadas).

9. La defensa de la Imagen Fiel exige una adaptación selectiva o aceptación parcial de las normas IASB, ante el problema de la falta de calidad e idoneidad parcial de determinadas soluciones de este modelo. En efecto: a) hay normas IASB de peor calidad o idoneidad intrínseca que nuestras soluciones contables actuales (por ejemplo, el tratamiento de los gastos de establecimiento con imputación inmediata y total a resultados); b) normas IASB que representan un auténtico atropello a la racionalidad económica (NIC 1 párrafo 86 b. admite que puedan existir ingresos-ganancias o gastos-pérdidas que pueden pasar directamente a patrimonio neto sin pasar por resultados); c) soluciones contables inadecuadas tanto en IASB como en nuestra regulación contable actual (NIC 22 estableciendo como tratamiento preferencial o de referencia la no activación de los gastos financieros en los activos en fase de construcción).

El dictamen de convalidación de las normas IASB por la Comisión de la UE debería ser efectivo y selectivo en tal sentido, aceptando lo conveniente, rechazando lo inconveniente y readaptando hacia lo racional sobre los contenidos normativos de dicho modelo.

En todo caso, como es de temer no se consiga una convalidación efectiva de este corte por la Comisión de la UE, nuestra regulación contable en su proceso de reforma debería adoptar estos postulados efectuando los correspondientes pronunciamientos contables que respondan a los objetivos de calidad e idoneidad intrínseca que demanda la racionalidad económica, al menos dentro del espacio informativo, antes referido, sometido a su incumbencia decisoria.

10. La regulación contable española en su proceso de reforma por adaptación al modelo IASB debería evitar la incorporación de aquellas normas IASB no acordes o incompatibles con nuestro ordenamiento legal (mercantil-financiero-fiscal) o con nuestro entorno socioeconómico y cultural propio y sustantivamente distinto al que responde en el ámbito natural de mayor influencia y sobre el que están definidas las normas de dicho modelo.

No pueden trasplantarse tal cual a nuestra regulación contable todos los contenidos IASB por no existir siempre una coincidencia y encaje natural de unas normas concebidas bajo un marco legal o bajo unos usos o prácticas distintas a las arraigadas en nuestro país, sino que debe existir un mar-

gen o espacio de decisión nacional por tal causa. Nuestra reforma contable debería ser consciente de este hecho, realizando una aplicación selectiva y acomodada a nuestro entorno peculiar (legal, socio-económico y cultural...) de las normas IASB. No se debería suscribir tal cual, a modo de ejemplo, por tal motivo: a) la solución IASB para las acciones rescatables de considerarlas partidas integrantes de los fondos ajenos de la empresa y no como fondos propios; b) imputación de diferencias procedentes de errores contables fundamentales o por cambios en prácticas contables a reservas admitidas en la NIC 8, sin pasar por resultados como es la única y buena solución de nuestra actual regulación contable.

11. La regulación contable española en su proceso de reforma por adaptación al modelo IASB debería mantener determinados espacios de decisión contable propia por imperativos de nuestra política económica nacional dentro de una óptica razonable de protección y estímulo de la actividad de determinadas empresas españolas (efectuando ciertas elecciones o introduciendo determinadas soluciones contables nacionales propias no coincidentes con las correspondientes soluciones IASB, siempre de forma limitada y sobre asuntos de relieve que afectasen, por ejemplo, a la competitividad desigual por tamaño, atraso o dependencia tecnológica, etc., de nuestra estructura empresarial en ciertos sectores críticos de actividad, etc.). Si en otras áreas que inciden ciertamente en la competitividad internacional de las empresas no se ha logrado una armonización plena de conductas o regulaciones nacionales respectivas (ni tan siquiera en el ámbito de la UE) en materia fiscal, laboral, financiera o de liberalización, etc., no hay por qué exigir a toda costa una identidad al cien por cien de las soluciones contables respectivas, cuando existan razones muy concretas y justificadas de política económica nacional para amparar alguna solución contable nacional propia, no necesariamente coincidente con la marcada en IASB. A título de ejemplo: el tratamiento de los gastos de investigación en IASB como gastos puramente consuntivos pudiera no ser neutral ni conveniente para las empresas de ciertos sectores con atraso y déficit crónico de investigación y con tamaño inferior al de sus competidores internacionales, como para justificar su tratamiento en nuestro país como gastos activables y amortizables, aparte de que por su propia naturaleza intrínseca es más que discutible que los sacrificios empresariales orientados a actividades investigadoras tengan que ser gastos consuntivos o sin proyección económica futura.

12. La regulación contable española en su proceso de adaptación al modelo IASB debe ser consciente, en los momentos actuales que corren de escándalos contables en cadena aparecidos, más que nunca, de que únicamente deberían adoptarse aquellas soluciones contables que preserven la objetividad y el automatismo de los datos empresariales que refuercen la fiabilidad de la información contable ante los mercados financieros y que, en definitiva, puedan mantener la confianza de los inversores en la información que llega a sus manos.

En otras palabras y en relación con las fórmulas contables IASB, deben evitarse aquellas que introdujeran subjetividad o discrecionalidad en su aplicación, que propicien la oferta de información contable acorde con los intereses directivos al posibilitar prácticas de la llamada «contabilidad creativa», que supongan soluciones contables de alto riesgo o volatilidad en cuanto a las cifras contables a ofrecer con tales soluciones, etc.

Una vía adecuada es evitar tales fórmulas contables dentro del sistema contable principal, es decir, que no afecten a la expresión de los datos del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, reencauzando la incidencia de dichas fórmulas por la vía menos agresiva de descripción y evaluación de las diferencias de valor correspondientes dentro del sistema contable suplementario (Memoria) en un apartado sustantivo en el que se hiciesen constar, con las debidas garantías, las susodichas diferencias provenientes de tales fórmulas.

Dentro de este capítulo incluiríamos las plusvalías potenciales estimadas de la valoración a *fair value* de numerosos activos empresariales, otros conceptos de los denominados resultados no realizados, la no amortización sistemática de los fondos de comercio pagados al adquirir negocios en marcha si esta solución llegara en su momento a ser incorporada a sus normas por IASB a imitación de lo que actualmente existe en el modelo US-GAAP, etc.

13. La regulación contable española ante su proceso de adaptación al modelo IASB debe mantener un cuidado extremo en preservar la terminología española, no sólo la técnico-contable sino incluso también la lengua de uso común.

Ante el riesgo de contaminación lingüística por mor de unos textos extranjeros «importados» (normas IASB) hay que encontrar, sin precipitación y con la debida reflexión, la equivalencia correcta en nuestro idioma de los términos técnicos (según la acuñación de éstos efectuada por nuestra normalización contable, en disposiciones mercantiles, financieras, fiscales, etc.) y, por supuesto, también de los vocablos de uso común. Esta advertencia resulta bastante fundada ante la traducción oficial al español que circula de los textos IASB, donde se observan distintos casos de contaminación lingüística más o menos severos.

14. Dentro del modelo normativo IASB existen determinadas normas o soluciones distintas, discrepantes y ciertamente novedosas con respecto a las actualmente seguidas por nuestra regulación contable actual, sobre las que convendría reflexionar acerca de la conveniencia de su incorporación, rechazo o reacomodación de cara a nuestra futura reforma contable.

Entre las novedades más significativas podría citarse la valoración a *fair value*, la posible incorporación o reconocimiento de resultados no realizados, la consideración y configuración de la magnitud patrimonio neto o fondos propios o el tratamiento contable respecto al fondo de comercio.

Con respecto a la mayoría de estas cuestiones son especialmente invocables, en general, las advertencias realizadas en el apartado 12) de estas conclusiones y la correspondiente postura defendida de no llevar sus efectos al Balance y a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias (como propugna en buena medida IASB), sino a la Memoria. No obstante, en las siguientes conclusiones se pormenoriza para cada una de las cuatro cuestiones invocadas determinadas puntualizaciones específicas.

15. Existen diferentes razones por las que la introducción de la valoración a *fair value* invocada en distintos pasajes de las normas IASB debe tomar unos derroteros propios en nuestra regulación contable mercantil, más restrictivos en cuanto a la incorporación de estos efectos en el sistema contable principal de la empresa (Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias) –salvo en el caso de los instrumentos financieros destinados a la negociación en mercados organizados o regulados– con relación a lo postulado al respecto por IASB, encauzando su constatación exclusivamente a través de la nota descriptiva en Memoria de los efectos y plusvalías de valor potencial estimadas de semejante enfoque valorativo. De esta manera, se antepondría la fiabilidad y el refuerzo de la confianza de los usuarios de la información en cuanto a la parcela más trascendente de ésta (Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias), sin que ello fuera en detrimento o en perjuicio de la declaración de hipotéticas diferencias valorativas de *fair value* correspondientes a otros elementos patrimoniales, al canalizarse esta información como un epígrafe completo de esta guisa en la Memoria.

16. Siendo el resultado contable seguramente la magnitud clave o más importante de la información que llega al público y cuyo importe anunciado es el que tiene una correlación más directa con las cotizaciones de las acciones empresariales, su cálculo debería estar regido por el máximo rigor conceptual, de tal manera que las normas establecidas para ello por un determinado sistema regulador, aparte de responder a la verdadera naturaleza de lo que en términos de racionalidad económica debe ser esta magnitud, tendrían que fomentar un cálculo objetivo y automático de esta magnitud que impida prácticas discrecionales de la dirección proclives a la manipulación interesada (abultamiento o incluso ocultación) de la cifra de resultados que se hace llegar al público.

Dentro de la normativa IASB se aprecian distintos fallos de rigor conceptual en cuanto al cálculo del resultado contable o incluso algún atropello llamativo que sorprende ver (por ejemplo, que sobre ciertos conceptos se admita que la empresa puede llevarlos a la cuenta de resultados o alternativamente de forma directa a otra partida del patrimonio neto).

Esto es inadmisibles y asimismo lo es, desde el punto de vista de un cálculo objetivo, automático y de rigor conceptual, propiciar que los llamados resultados no realizados, siempre potenciales, estimados, con cierta dosis de subjetividad e incertidumbre, se mezclen, o se añadan de un modo u otro con los resultados ya realizados (prueba de maduración, de ciclo completo y de recuperación en forma líquida de lo invertido originalmente) dentro de la cuenta de resultados que se muestra en el sistema informativo principal de la empresa, por cuanto que esta magnitud amplificada del resultado empresarial socava la fiabilidad rigurosa y la garantía necesaria que debería tener el dato que se muestra sobre magnitud tan significativa sobre la actividad empresarial.

Nuestra regulación contable en su futuro proceso de reforma debería restringir la expresión del resultado dentro del sistema contable principal al resultado estrictamente realizado y asimismo debería definir una noción clara y precisa del resultado empresarial con un conjunto de axiomas, corolarios y reglas auxiliares relativos a un cálculo coherente con dicha noción que resulte ser automático y objetivo y nunca discrecional y que, en definitiva, refuerce su credibilidad o fiabilidad.

Nuestra regulación contable debería tener en cuenta todas estas circunstancias de cara a su posible reforma teniendo presente que el modelo IASB presenta insuficiencias y defectos notorios con respecto al cálculo de la cifra de resultado contable que aquí propugnamos. En todo caso, cualquier resultado no estrictamente realizado debería tener su sitio informativo natural dentro de la Memoria.

17. Existe una diferencia importante y prácticamente insalvable entre el modelo IASB y nuestra regulación contable actual en cuanto a la magnitud patrimonio neto o fondos propios. En IASB es una partida sin definición expresa y autónoma convirtiéndose en una mera diferencia residual entre la interpretación de lo que son activos menos pasivos exigibles; en cambio, en nuestra regulación contable, que responde coherentemente a nuestra larga tradición mercantil sobre la materia, los fondos propios son una categoría jurídico-formal expresamente definida y con contenidos propios (todas las aportaciones directas o indirectas efectuadas por el capital-propiedad bajo ese título a la empresa).

Nuestra regulación contable en su proceso de reforma no debería seguir el posicionamiento IASB respecto a patrimonio neto como partida meramente residual, sino que debería mantener nuestra línea tradicional de fondos propios como expresión de todos los recursos financieros aportados y pertenecientes al capital-propiedad de la empresa en la expresión jurídico-formal de éste y bajo todas sus diferentes especies de acciones o participaciones de este carácter. No son asumibles dentro de nuestra regulación contable criterios contables de IASB propugnando, por ejemplo, que las acciones rescatables son pasivos exigibles y no patrimonio neto (fondos propios en nuestra nomenclatura) o que las opciones emitidas sobre acciones propias sean patrimonio neto y no fondos ajenos o deudas de la empresa.

18. Aunque el tratamiento contable del fondo de comercio surgido con motivo de adquisiciones onerosas de negocios en marcha ha sido objeto de soluciones muy distintas y en poco tiempo cambiantes por los principales organismos reguladores de la escena internacional, seguramente ello es más la consecuencia de presiones e intereses ejercitados por las empresas con mayor proclividad hacia el crecimiento externo por lograr soluciones convenientes a sus intereses en esta línea que el producto de la inseguridad respecto a la naturaleza económica de tal partida.

Si bien el actual tratamiento de nuestra regulación contable y el de las normas IASB es muy similar al considerar ambas el fondo de comercio como una inversión inmaterial activable y amortizable sistemáticamente contra resultados, existe un tratamiento novedoso bastante reciente en el modelo US-GAAP, que establece el carácter de activo no amortizable sistemáticamente para el fondo de comercio sino su naturaleza de activo imperecedero salvo posible depreciación detectada mediante la llamada prueba de deterioro que se intenta, al parecer, recoger también en el modelo IASB modificando su regulación contable al respecto, bajo el argumento pragmático de no discriminar a las empresas europeas con respecto a las empresas norteamericanas.

Aquí defendemos seguir con la actual postura de ser una inversión inmaterial activable y sistemáticamente amortizable contra resultados tanto por su naturaleza económica intrínseca (pagos anticipados de los supuestos superbeneicios a obtener en el futuro por el negocio adquirido), como por el gran riesgo informativo que supone apostar por su carácter de activo en principio imperecedero, depreciable tan sólo (probablemente de golpe) a través de una compleja prueba de deterioro de su importe siempre de cálculo incierto, dudoso y discrecional.

Las evidencias dramáticas que estamos viendo y viviendo de desaparición súbita de cuantiosos fondos de comercio que se consideraban sólidos y prácticamente inmortales es una prueba más –quizás la definitiva– a favor de seguir manteniendo su naturaleza actual en nuestra regulación contable tras la reforma, al margen de cuál sea la posición que finalmente llegue a adoptar IASB sobre este particular, al menos dentro del espacio informativo de decisión nacional autónoma (Cuentas Anuales individuales de sociedades cotizadas y Cuentas Anuales individuales y consolidadas de no cotizadas).

